

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 22 DE ENERO DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señoras y señores Ministros, en esta sesión pública continuaremos con las comparecencias de las candidatas y candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la misma mecánica que utilizamos en la sesión del día de ayer. Secretario, sírvase iniciar las comparecencias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Corresponde comparecer a la aspirante número 19, GÜICHO GONZÁLEZ MÓNICA ARCELIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA LICENCIADA GÜICHO GONZÁLEZ MÓNICA ARCELIA: Gracias. Muy buenos días. Expreso mi profundo agradecimiento a esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la oportunidad de encontrarme ante ustedes esta mañana, representa en mi vida profesional y personal el más alto honor.

Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señoras Ministras, señores Ministros. Me permito –respetuosamente– presentar unas breves líneas del ensayo que he elaborado con motivo del presente proceso y, para ello, presento un punto de inicio, trazando una línea imaginaria que parte de la acción de inconstitucionalidad 2/2002 y sus acumuladas, mediante la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sienta un precedente importante en materia de cuotas de género, sosteniendo la constitucionalidad de esta medida afirmativa de tipo o carácter temporal; y esto lo hace en una época crítica en el que la resistencia al cambio del modelo cultural en nuestro país era predominante, sobre todo, por tratarse del cambio de un modelo cultural arraigado de corte patriarcal.

Este criterio se sostiene muchos años por la Corte y se fortalece con la reforma constitucional del año dos mil once en materia de derechos humanos, y también se fortalece con la reforma constitucional de dos mil catorce que establece el principio de paridad.

Con la acción de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas, se introduce la dimensión vertical del principio de paridad y, con la acción de inconstitucionalidad 36/2015, se sientan las bases

para la interpretación del sistema de paridad en su doble dimensión, tanto la dimensión horizontal como la vertical, pues algunos Ministros de la Corte opinaron que era procedente el principio de paridad en su doble dimensión tanto en los ayuntamientos como respecto del resto de los ayuntamientos que integran un determinado Estado; mientras otros Ministros opinaron y votaron que no era procedente, con base en el concepto de que se trataba de cargos unipersonales y dándole prioridad al principio democrático y de eficacia del sufragio.

Más adelante, vemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sienta la jurisprudencia 6/2015 y la jurisprudencia 7/2016, para aplicar esta doble dimensión en el principio de paridad, y también vemos –más adelante– que se encuentra pendiente la resolución de la contradicción de tesis 44/2016, en la que seguramente –y con todo respeto– creo que se deben de incorporar estas consideraciones de cumplimiento de las obligaciones en materia internacional en el campo de la igualdad de género que se contiene precisamente en la Recomendación General No. 23 de la CEDAW en algunos compromisos contraídos por nuestro país, en el ámbito de la CEPAL –en concreto– en el Consenso de Quito y, por supuesto, con las Naciones Unidas frente a la Agenda 2030.

Creo que es una gran responsabilidad y, por ello, expreso mi compromiso con la excelencia, con la honestidad y con los principios fundamentales de certeza, de legalidad, de máxima publicidad, de objetividad y, sobre todo, con el principio de autonomía e independencia, porque así lo precisa la justicia y así lo exige nuestra sociedad. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Siguiendo atentamente su exposición y considerando –básicamente– los ensayos que se nos presentan como requisitos para la participación en este concurso, advierto dos temas interrelacionados: uno de ellos, el de la paridad horizontal, y otro –muy importante– al que se le denomina identidad sexogenérica; el desarrollo de este segundo apartado lleva a entender que, además de la paridad entre los sexos, debe existir algún otro tipo de criterios, en los que, atendiendo a aspectos específicos de grupos vulnerables, particularmente el de la preferencia sexual, esto también debe ser considerado.

En la eventualidad de que esto pudiera ser finalmente aceptado por los órganos jurisdiccionales, impuesto como una medida a seguir en el reparto igualitario de las candidaturas, ¿qué criterios cree usted que sería conveniente considerar para que la preferencia sexual pudiera ser considerada como un elemento determinante en la configuración de las postulaciones a los cargos de elección popular –particularmente–, atendiendo a las conclusiones que alcanza en su ensayo y muy en lo especial, para poder hacer éste –hoy– más amplio reparto, no sólo entre géneros, sino –adicionalmente– entre otras categorías de individuos que pugnan por un cargo de elección popular y que son incluidos en las listas? Insisto, son líneas generales, me gustaría conocer –a su criterio, dado que esto no está aún desarrollado– qué criterios pudiéramos utilizar para repartir equitativamente estos temas que ahora se desdoblán no sólo entre hombre mujer, sino, –además– preferencia sexual y algunas otras que los hacen pertenecer a grupos vulnerables. Gracias.

SEÑORA LICENCIADA GÜICHO GONZÁLEZ MÓNICA ARCELIA: Claro, muchas gracias por su pregunta, señor Ministro. Esto me permite abordar esta parte del segundo contenido incluido en mi ensayo, y que trata –precisamente– de la identidad sexogenérica de las personas.

El criterio fundamental, partiendo del contenido constitucional que nos ilustra el artículo 1º de nuestra Constitución, es el principio de igualdad, que se tiene que mantener y proteger, salvaguardar, sobre todo, ante la posibilidad de existencia de estas categorías sospechosas que nos obligan a utilizar un método práctico muy sencillo de desarrollar, y que está contenido –justamente– tanto en nuestra Constitución y también en una interpretación conforme con el derecho internacional y con los tratados y convenciones internacionales que rigen nuestro marco jurídico de actuación. Incluso, rescato esta parte en el ensayo que les he presentado con motivo del presente proceso, porque considero que la jurisprudencia de Sala Superior 21/2015 nos genera las herramientas básicas para ir incursionando –también– en este tipo de conceptos, que representan las buenas prácticas y los estándares internacionales de los organismos especializados en materia de derechos humanos.

Esto nos permite generar resoluciones muy valiosas y muy emblemáticas, desde el punto de vista tanto formal como adjetivo, y me voy a referir a la parte del fondo y a la parte de forma; en la parte de fondo, nos permite eliminar la discriminación en los contextos electorales, nos permite visibilizar la necesidad de proteger a estos grupos vulnerables, creando precedentes que garanticen, ante la simetría de poder y ante la visibilidad de la discriminación y el análisis de la neutralidad de la norma, la posibilidad de generar sentencias contundentes que, en sí mismas, sean garantía de no repetición de la violación o de la

discriminación a los derechos fundamentales de las personas, en el contexto y durante la contienda.

Considero que este elemento es fundamental porque la sentencia, en sí misma, generará la posibilidad de prevenir futuras violaciones, no sólo para la persona que solicita la protección de sus derechos político-electorales en ese momento y en esta fase; abro la explicación de por qué la importancia – también– en la forma.

Creo que en el Poder Judicial de la Federación se han adoptado medidas muy positivas en el contexto de la justicia abierta, que nos permite una mejor comunicación con la sociedad, que nos permite ser analizados y evaluados de forma más puntal, y este tipo de sentencias, paradójicamente, no redundan en un mayor número de sentencias, seguramente el impacto será suficiente para generar un precedente ejemplar y que contenga la realización de violaciones futuras, y que facilite la generación y el diseño de nuevas políticas públicas en este sentido, de ahí, la importancia de la justicia abierta, porque nos permite comunicar mejor con la sociedad.

A mayor justicia abierta, creo que tendremos la posibilidad de generar más confianza –lo requiere nuestra sociedad– y ser organismos jurisdiccionales más transparentes, que faciliten el análisis y el escrutinio, la rendición de cuentas y la mejora en las acciones anticorrupción. Éste es el método, éstos serían los criterios y, por supuesto, el desarrollo y el ejercicio de la interpretación del principio de igualdad, en este campo, generará mejores condiciones de inclusión en las contiendas electorales. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, se puede retirar.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 20, HERNÁNDEZ TOLEDO CARLOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR LICENCIADO HERNÁNDEZ TOLEDO CARLOS: Con su venia, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, comparezco ante este Alto Tribunal para compartir con ustedes, de manera sucinta, las ideas plasmadas en mi ensayo, a partir de mi experiencia en el Poder Judicial y, de manera reciente, como magistrado en funciones de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Durante el pasado proceso electoral federal –por cierto, el más grande y concurrente de la historia democrática de este país–, dicho órgano jurisdiccional resolvió diversos procedimientos especiales sancionadores, donde estuvieron en conflicto la libertad de expresión y otros derechos y principios que convergen en la generación y difusión de la propaganda político-electoral, como son el derecho a la honra, el interés superior de la niñez, el principio de laicidad, la prohibición de la violencia política de género, el derecho a la igualdad y no discriminación, el principio de equidad en la contienda, y el principio de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos.

Dicha ponderación de derechos, señoras y señores Ministros, considero, debe realizarse entendiendo cabalmente el alcance y el valor que la libertad de expresión tiene como derecho consustancial en la conformación de la opinión pública y en el debate político en todas las fases de un proceso comicial; ello, tomando en cuenta la jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional, de manera particular, la relativa a la real malicia como elemento subjetivo de la calumnia electoral, conforme a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, en la que se realizó una interpretación conforme del artículo 69 de la Ley Electoral de Sinaloa, para definir normativamente a la calumnia como la imputación de un hecho o delito falso con impacto en un proceso electoral, a sabiendas de su falsedad; criterio que permeó en el análisis de la calumnia en el Tribunal Electoral.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional retomó la jurisprudencia de este Alto Tribunal, relativa a la doble dimensión –individual y social– que la libertad de expresión tiene en conjunción con el derecho a la información en todo proceso comunicativo.

Criterios torales, señores Ministros y señoras Ministras que, desde mi particular punto de vista, guardan un diálogo jurisprudencial con resoluciones paradigmáticas emitidas por otros tribunales, como son la sentencia dictada por la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el célebre caso “New York Times Co. v. Sullivan”, donde se establecieron las ideas germinales de la referida malicia efectiva, o en el caso “Herrera Ulloa Vs. Costa Rica”, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se hizo énfasis respecto de la vertiente social de la libertad de expresión, como el derecho del ciudadano de conocer la opinión ajena y de poder difundir la opinión propia.

De igual forma, en el ensayo presentado ante este Honorable Pleno, se destacó el criterio en cuanto a la posibilidad que tienen las personas que ejercen el periodismo, de que puedan ser denunciados por calumnia, razonamiento que llegó a considerar a la Sala Superior la necesidad de establecer un manto jurídico protector a su favor, así como la presunción de la actividad de licitud de su actividad periodística.

Así, el ejercicio jurisdiccional, llevado a cabo bajo esos parámetros legislativos, permitió tener en cuenta la importancia que tiene la libertad de expresión como piedra angular en toda sociedad democrática.

En suma, señoras y señores Ministros, la ubicuidad parece ser una condición esencial de la libertad de expresión y ésta, a su vez, de la alternancia democrática que hoy vivimos, si como decía Carlos Santiago Nino: “El derecho, como el aire, está en todas partes”, es posible concluir de manera fehaciente que la libertad de expresión también lo está, de ahí la trascendencia de su protección jurisdiccional. Muchas gracias señoras y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Don Carlos Hernández Toledo, bienvenido a este proceso.

He leído con atención el ensayo que presentó para participar en este procedimiento toca puntos que son fundamentales, como el derecho de libertad de expresión y los alcances que han tenido

las resoluciones de esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto a los conceptos de calumnia y su relación con la comunicación político-electoral.

Quisiera que pudiera profundizar más sobre algunos aspectos de su trabajo; en primer término, su opinión sobre la resolución por la que este Tribunal determinó que era inconstitucional la definición de calumnia que se analizó en un caso concreto –que usted cita–, porque se estableció que no contenía un elemento subjetivo y, –después de escuchar su opinión sobre este aspecto– en la práctica, ¿cómo es la dificultad que se presenta para el acreditamiento de este elemento subjetivo, para poder establecer cuándo existe o no? Si fuera tan amable, por favor.

SEÑOR LICENCIADO HERNÁNDEZ TOLEDO CARLOS:

Muchas gracias por su pregunta señor Ministro.

Me parece de especial trascendencia el pronunciamiento que hizo este órgano, en cuanto a la interpretación conforme que se hizo de esta disposición que se alegaba como inconstitucional en la acción de inconstitucionalidad –de manera particular– la 65/2015, puesto que viene a establecer, justamente –lo refería–, qué es el elemento subjetivo de la infracción, que permitió a los órganos jurisdiccionales del Tribunal Electoral establecer una metodología para el estudio de los casos que se denunciaban calumnia, estableciendo dos elementos sustanciales: el elemento objetivo, que es la imputación de un hecho o delito falso y, en todo caso, un elemento subjetivo –que es éste, justamente–, verificar la real intención de querer ofender a un interlocutor, esta real malicia o malicia efectiva. En la práctica, este elemento subjetivo nos llevó a ponderar elementos, como la diligencia que pudiera tener el emisor del mensaje de poder verificar que la información que estaba emitiendo tenía algún sustento fáctico o tenía algún punto de conexión con una cuestión que pudiera ser,

a lo mejor, relativa a un hecho público y notorio o algún tema de interés público que tuviera cierto sustento fáctico; me parece que, justamente, podíamos estar —en algunos casos— frente a expresiones en los que se le imputaba un hecho o delito falso, pero este elemento, en un análisis contextual, cada uno de los casos permitía verificar si se estaba haciendo sin ningún sustento, sin ningún asidero en algún tipo de información.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón que lo interrumpa y, en ese caso ¿quién tendría la carga de la prueba? ¿Quién tendría que demostrar ese elemento subjetivo?

SEÑOR LICENCIADO HERNÁNDEZ TOLEDO CARLOS: Me parece que, justamente quien realiza la expresión o quien emite la manifestación que se está tildando de calumniosa, me parece que es, en todo caso, quien tendría que aportar elementos, como por ejemplo, podría ser, es una información que es de relevancia pública porque aparece en diversos medios de comunicación o, a la mejor, se imputa algún delito a algún actor político; decir: bueno, es que estuvo sujeto a una averiguación previa, y estos son los documentos; es decir, me parece que es quien afirma, —en este caso— en principio, quien estaría obligado a probar que esta información que está realizando tiene cierto sustento fáctico.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Bien, y en otro tema de los que usted señala, cita una resolución de la Sala Superior, en donde analizaron un caso concreto, en donde algunas personas, ejerciendo el periodismo, hicieron algún pronunciamiento y expresaron algunas opiniones.

En esta resolución se señala —lo cita usted entrecomillado— que los periodistas no pueden ser objeto de sanción por calumnia en

materia electoral; como una afirmación genérica es irrefutable, ¿qué opina usted de esta situación?

SEÑOR LICENCIADO HERNÁNDEZ TOLEDO CARLOS: Creo, señor Ministro, que es un criterio muy importante por parte de la Sala Superior, tomando en cuenta el contexto que vivimos en el país, tomando en cuenta las recomendaciones de las relatorías que se han emitido por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de las Naciones Unidas, en cuanto a la situación del periodismo en México, me parece que es importante porque, considerar lo contrario, produciría un efecto inhibitorio en el ejercicio periodístico, y es una verdad sabida que el ejercicio periodístico, el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información ayudan a conformar una opinión pública fuerte y que se maximiza, y que se debe proteger más todavía en un proceso electoral; tendría que interpretarse de la mano del otro principio que ha estado utilizando la Sala Superior, que es el principio de licitud de la actividad periodística, ahí sí, salvo que se demostrara lo contrario, salvo que se demostrara que no estamos ante un ejercicio periodístico; pero, en principio, toda actividad periodística, un medio escrito, audiovisual, incluso, medios electrónicos, me parece que tendría que gozar de esta presunción de constitucionalidad y de legalidad.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Para mí es suficiente, muchas gracias. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Puede retirarse, muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 21, MACEDO BARCEINAS AIDÉ.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA LICENCIADA MACEDO BARCEINAS AIDÉ: Gracias. Muy buenos días señoras Ministras y señores Ministros. La presente comparecencia honra mi trayectoria profesional y, por ello, agradezco la oportunidad que me brindan para dirigirme a este Tribunal Constitucional en Pleno.

El ensayo que presenté gira en torno a la colisión que se ha venido presentando entre diferentes principios con el principio de paridad; en esta exposición, me referiré a la sentencia dictada en el recurso de reconsideración 1150/2018, vinculada con la integración del Congreso del Estado de Zacatecas.

En dicho asunto, la Sala Superior confrontó el principio de paridad con el principio de no discriminación, que se concretaba en el derecho a ser votado, en su modalidad de acceso al cargo de una persona del sexo masculino con discapacidad y, en esa ocasión, la Sala Superior concluyó que el principio de paridad, bajo determinadas circunstancias, puede ceder frente a otro tipo de derechos que también ameritan una protección reforzada; para ello, la Sala Superior aludió al concepto de paridad flexible.

De acuerdo con la doctrina jurídica contemporánea, cuando existe una colisión de derechos la ponderación es uno de los métodos que puede definir la prevalencia de alguno, mediante valorar el índice de afectación de uno de los derechos frente al grado de satisfacción del otro, en el entendido de que, el principio

que fue derrotado en forma abstracta, continúa teniendo la misma carga axiológica.

Bajo este esquema, en el desarrollo de mi propio ejercicio ponderativo, me llevó a considerar, no obstante la equivalencia jerárquica de los valores en juego y consciente de la situación de desventaja que histórica y estructuralmente se encuentra el género femenino, en el caso particular, la afectación al principio de no discriminación resultaba muy intensa, en relación con el déficit de representación femenina que suponía revocar la constancia a una de las candidatas.

Lo anterior, porque excluir a la persona con discapacidad, implicaba la ausencia de representación política de todo este grupo social; con lo cual, además de impedirle a él, en lo individual, el ejercicio de su derecho político de ser votado, también se afectaba, de manera muy grave, el valor democrático del pluralismo. Este método abona –estimo– a las consideraciones que, en su oportunidad, apoyó la Sala Superior su resolución.

Señoras y señores Ministros, mi experiencia obtenida en dos décadas de estudio y ejercicio profesional en materia electoral, preponderantemente jurisdiccional en un órgano federal en la justicia local, y también complementada en mi paso por el Instituto Nacional Electoral, me permite afirmar que la consolidación democrática de nuestro país exige dar continuidad y potenciar una justicia electoral incluyente, que garantice –a cabalidad– el ejercicio de los derechos político–electorales de los ciudadanos que se encuentran en grupos minoritarios y que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, lo cual se logrará con jueces que maximicen el contenido de los principios de igualdad y no discriminación.

Hacer valer la vigencia de tales principios fue el eje que orientó mi labor jurisdiccional cuando ejercí el cargo de magistrada local, compromiso que seguiré manteniendo, en caso de ser designada Magistrada Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que me he desarrollado, si este Alto Tribunal tiene a bien avalar mi aspiración. Muchas Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas Gracias. Señor Ministro Luis María Aguilar, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Ministro Presidente. Veo que hace usted un énfasis muy importante, y me parece adecuado el principio de inclusión, que no sea discriminatorio, pero lo centra, en este caso, en relación con las personas con discapacidad.

Le pregunto –nada más– ¿encuentra usted la posibilidad constitucional de hacer este principio flexible, como se dice en la resolución? Si ¿el principio sólo debe ceder ante los casos de discapacidad o frente a cualquiera de las otras condiciones a que se refiere el artículo 1° de nuestra Constitución, edad, –mal llamada– raza, que es el color de la piel, alguna otra condición de origen étnico?, en fin, ¿también debería hacerse esta distinción o si ceder este principio de paridad frente a estas otras posibilidades legales o fácticas de la realidad social?

LICENCIADA MACEDO BARCEINAS AIDÉ: Muchísimas gracias señor Ministro.

Constitucionalmente, existen los principios de –con base en el artículo 1° constitucional– igualdad y de igualdad sustantiva de no discriminación, habría que ver el caso concreto; pero, por

supuesto que, a través de la maximización de estos principios, podrían ceder.

En el caso concreto que me estoy refiriendo, por ejemplo, la Sala Superior, en el recurso de reconsideración, hizo referencia a una paridad flexible, que era –en realidad– el atender la paridad en la mayor medida posible hasta que pudiera lograr su armonización junto con otros derechos que, en el caso, era el principio de no discriminación; de manera similar, pudiéramos llegar a la idea de que, en un caso particular y concreto, con motivo de una aplicación normativa, con sustento y fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y maximizando estos principios, pudiéramos llegar a armonizar los principios que, en su caso, estén en juego para implicar o para, finalmente, llegar a la posibilidad de incluir a personas en el ejercicio de sus derechos político-electorales, incluir a las personas para que ejerciten, en la mayor medida posible, sus derechos político-electorales. No sé si con eso contesto su pregunta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias licenciada, muy amable. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias, se puede retirar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 22, MORENO TRUJILLO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR LICENCIADO MORENO TRUJILLO RODRIGO: Muy buenos días señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros. Agradezco la oportunidad de permitirme comparecer ante ustedes y, con su anuencia, me voy a referir a la acción de inconstitucionalidad identificada con el número 50/2017, en donde el tema central es el tema de la reelección y, el dilema, si los diputados que pretendan reelección pueden permanecer en el cargo y hacer actos de campaña. En este caso específico, se impugnó una ley local en donde se establece la simultaneidad.

Los actores, por su parte, consideraron que esto vulneraba dos principios: primero, que vulneraba el principio de la equidad, por la sola permanencia en el cargo y, segundo, que se podía hacer uso de recursos públicos.

En ese sentido, la Suprema Corte determinó, dentro de otros aspectos, cuatro puntos fundamentales: primero, su sentencia estableció que existe libertad de configuración legislativa de las entidades federativas para contemplar o no dicha figura de la simultaneidad; segundo, se estableció que no existe mandato constitucional alguno que limite dicha figura y que los diputados –asimismo–, que están en el ejercicio del cargo y que pretenden la reelección, de esta manera tratan de convencer al electorado de permanecer en su actividad legislativa que, dicho sea de paso, no puede paralizarse por ese sólo hecho; y, finalmente, se determinó, en cuanto a la utilización de recursos públicos, que tenemos y contamos, en nuestro sistema, con un determinado sistema de fiscalización en tutela al artículo 134 constitucional, el cual tiene un procedimiento y sanciones respectivas; por tanto, se concluyó que no es una norma contraria a la Constitución y, finalmente, me parece que es un criterio muy relevante, porque fomenta el desarrollo del derecho político-electoral en su vertiente pasiva.

Por otra parte, me voy a referir al juicio de revisión constitucional electoral 145/2017 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde el tema central es, precisamente, la difusión de la imagen de menores en spots, en redes sociales, donde aparece su imagen en propaganda político-electoral. En este caso, los actores consideraron denunciar, porque se afectaban los derechos y la imagen de estos menores. Atendiendo a los lineamientos emitidos por el INE en cuanto a la protección de niñas, niños y adolescentes, se establecen tres requisitos fundamentales: uno de ellos es el consentimiento de los padres o quien ejerza la patria potestad; segundo, se tendrá que acreditar el vínculo de quien otorga ese consentimiento y los menores; y, finalmente, se tendrá que establecer también la identidad y la opinión de los propios menores.

Por lo que hace al consentimiento, la Sala Superior determinó que la sola corta edad de los menores no era obstáculo para tomarlos en cuenta, en concordancia con el principio de autonomía progresiva y, entonces, en este caso concreto, también consideró que, si bien es cierto el consentimiento se otorgó, existió un contrato de prestación de servicios promocionales, lo cierto es que no se acreditó –en constancias– que los otorgantes de este consentimiento conocieran los alcances y los fines de estos promocionales; y, además, realiza la Sala Superior un análisis reforzado considerando –finalmente– que, en este caso, se vulneran los derechos de los menores; criterio que me parece también muy relevante y muy importante, porque pone los intereses de los menores en el centro de la decisión jurisdiccional.

Hasta aquí mi intervención, señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Señora Ministra Norma Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Leí con atención su ensayo, lo felicito, quisiera hacerle dos preguntas y debe entenderse que es cómo usted les daría la respuesta, es decir, a su juicio, no necesariamente tiene que haber una respuesta correcta.

La primera sería: ¿considera que, en términos del principio de libertad configurativa del legislador local, es constitucionalmente aceptable que algunos funcionarios se tengan que separar del cargo para reelegirse y otros no? ¿Cómo interpretaría usted –aquí– el mandato de igualdad?

La segunda es: en relación con la difusión de propaganda electoral a través de redes sociales, ¿cómo considera usted que podría realizarse su regulación, y si podría haber un control *a priori* o cuál sería el método o la forma de regulación?

SEÑOR LICENCIADO MORENO TRUJILLO RODRIGO: Muchas gracias por su pregunta, señora Ministra, con gusto me voy a permitir responder, a la primera pregunta. En cuanto a la libertad de configuración legislativa, se ha establecido que las entidades federativas cuentan con la libertad de configuración legislativa en las entidades, siempre y cuando ésta no rebase los límites constitucionales; y además, me parece que, en este caso, en cuanto a la separación, se ha estudiado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisamente en uno de los asuntos, como es la acción de inconstitucionalidad 50/2017, en

donde se estableció que el artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de Yucatán es permisiva y permite la figura de la simultaneidad.

Esto es, que los diputados en funciones puedan hacer actos de campaña y no necesariamente vulnera la inequidad, también tenemos precedentes ya establecidos, donde se hace la diferencia entre este tipo de funcionarios públicos, como diputados que pretenden la reelección, y no así como el caso Jalisco, que también fue sometido al escrutinio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso específico de municipales aquí es un trato igual a iguales, un trato diferente a situaciones diferentes.

Entonces, desde mi modesta opinión –señora Ministra– me parece que aquí no habría inequidad en la contienda, ni habría una desproporción entre candidatos que busquen por primera vez la elección a un cargo de elección a diputados, que vayan en la reelección.

Sin embargo, esto ha sido una reforma de la propia Constitución, que ha permitido la reelección en nuestro país, después de un devenir histórico, y que, finalmente, –hoy– se toma y es el primer ejercicio en este proceso electoral 2017-2018, en el que estamos –hoy en día– tocando temas de reelección en nuestro país.

Por la parte de los menores, me parece que, en este caso específico, se tutela –precisamente– la imagen de los menores. Si bien es cierto la reparación que se hace con los medios que se tienen al alcance, –hoy en día– en las normas electorales, como lo es el procedimiento especial sancionador, que tutela este tema en específico, lo cierto es que –desde mi juicio– no existe una medida reparadora total para la imagen y para la

vulneración de los propios menores, toda vez que esto da como consecuencia una sanción tanto al partido político, en su caso, o eventualmente al candidato, pero no es la medida reparadora específica para el menor; sin embargo, también hay criterios en otras materias que me parece pudiera hacerse uso de ello aquí en la materia electoral: el tema de derechos de autor, pero sería otra vía que no fuera la electoral. Esa sería mi opinión, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Gracias, se puede retirar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 23, OLIVEROS RUIZ JOSÉ.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR LICENCIADO OLIVEROS RUIZ JOSÉ: Buenos días, señor Ministro Presidente, Ministras, Ministros, agradezco la oportunidad de dirigirme a este Alto Tribunal, por ello, expreso mi agradecimiento.

El criterio sobre el que expondré tiene que ver con la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en los ayuntamientos.

Estimo que es un tema relevante porque tiene que ver con la operatividad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, los cuales conforman el sistema electoral mexicano y garantizan además la vigencia del derecho constitucional de voto.

Los antecedentes del caso son los siguientes: en la acción de inconstitucionalidad 63/2009, este Alto Tribunal sostuvo que, para la implementación del principio de representación proporcional, tenían que seguirse los lineamientos establecidos por la Constitución Federal para la integración de los órganos legislativos.

A su vez, en la acción de inconstitucionalidad 126/2015, se estableció que, para la implementación de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, tenía que respetarse la libertad configurativa de los Estados, sin perjuicio de que se garantizaran los fines de estos principios, pero temas como el ajuste o las limitantes, así como las fórmulas que se previeran para la asignación, era una cuestión que tenía que respetarse en esa legislación.

En cuanto hace a la acción de inconstitucionalidad 97/2016, este Alto Tribunal determinó también que, para la implementación del sistema de representación proporcional en los ayuntamientos, específicamente por lo que hace a la limitante de sobre y subrepresentación para su integración, no había la obligación de establecerla en la normatividad.

Ahora bien, la Sala Superior, por su parte, al aplicar la jurisprudencia 47/2016 en materia electoral, al resolver el expediente SUP-JDC-567/2017, estableció que –en el caso del Estado de Veracruz– tenía que observarse el límite de sobre y subrepresentación para la conformación de los doscientos doce ayuntamientos.

Esto significa que interpretó que el sistema de representación proporcional alcanzaba de mejor manera sus fines, cuando se

establecía la posibilidad de una mejor representatividad de los partidos contendientes.

De esta forma, estableció que, aunque el legislador omitiera precisar esos límites de sobre y subrepresentación, tendrían que atenderse, para dar mayor vigencia, a este sistema de representación.

Ahora bien, disconformes con esta decisión de la Sala Superior, diversos actores plantearon la contradicción de tesis 382/2017, en la cual esta Suprema Corte determinó que es criterio obligatorio lo sostenido en la acción de inconstitucionalidad 97/2016, es decir, que existe plena libertad configurativa para la implementación del principio de representación proporcional en la conformación de los ayuntamientos.

La limitante constitucional que tendría que atenderse era en el sentido de respetar la operatividad de este principio en el momento en que se conformara el propio ayuntamiento.

Ahora bien, creo que, con esta decisión, la Corte zanjó —en definitiva— el criterio aplicable en materia de sobre y subrepresentación; creo —además— que, con esta decisión, la Suprema Corte ha determinado la obligatoriedad para que los tribunales podamos —al momento de aplicar a los casos concretos las normas respectivas— tener una guía clara sobre el criterio a atender.

Creo que, con esta determinación, se atiende a la certeza jurídica y a la seguridad jurídica de los justiciables; por tanto, creo que con esto se protegen —de mejor manera— los derechos fundamentales y se abona a la vigencia del Estado constitucional democrático de derecho. Muchas gracias por su atención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias Ministro Presidente. En su ensayo aborda, en la segunda parte, la autonomía o la protección a la autonomía de los órganos jurisdiccionales. ¿Podría elaborar un poco sobre esa aparte de su ensayo? Sobre todo, me interesa donde habla de un presupuesto fijo para los órganos jurisdiccionales electorales, ¿qué mal trata de remediar esa medida? ¿Considera que existe un riesgo a remediar con esa medida del presupuesto fijo para los órganos jurisdiccionales?

SEÑOR LICENCIADO OLIVEROS RUIZ JOSÉ: Muchas gracias, Ministro, por su pregunta. En efecto, creo que este tema de la autonomía de los órganos jurisdiccionales ha seguido –también– una evolución en la línea jurisprudencial que ha marcado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ha reiterado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De manera concreta, en el SUP-JE-86/2016, la Sala Superior determinó que había la necesidad de garantizar las ministraciones al Organismo Público Local Electoral de Veracruz porque ello garantizaba su operación y la consecución de las elecciones democráticas en el Estado de Veracruz. Creo que el tema presupuestal siempre va de la mano con la independencia y la autonomía de los organismos jurisdiccionales electorales, para mí, es trascendente que se pueda observar y garantizar un presupuesto fijo porque eso permite —justamente— que haya en el entorno del desarrollo y la función operativa, que implica para un tribunal su desempeño diario, que esa preocupación no subsista, que –desde el inicio– se pueda determinar un

presupuesto que permita la planeación –también– del trabajo que tenemos que hacer los magistrados electorales locales.

En mi experiencia como Presidente, el tener que planear y solicitar el presupuesto ha significado –también– el tener que atender un tema de máxima preocupación para el Pleno de nuestro Tribunal Electoral de Veracruz. Creo que, entonces, el riesgo a remediar es que los tribunales puedan distraerse de su función toral, que es la resolución de las controversias electorales, dar seguridad jurídica en los litigios y, por supuesto, legitimar la representación política que se genera a partir del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos.

También, —insisto— en esta parte que debemos garantizar el presupuesto, porque eso significa capacitación para nosotros mismos, como operadores jurídicos, e implica –también– poder destinar los mayores recursos a las tareas sustantivas.

En esta medida, señor Ministro, creo que el riesgo, el beneficio de tener un presupuesto fijo abona a la legitimidad –también– que se produce, como representación política derivada de las elecciones.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias, puede retirarse.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 24, ROSAS LEAL VÍCTOR MANUEL.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR LICENCIADO ROSAS LEAL VÍCTOR MANUEL:

Señoras Ministras, señores Ministros, es un honor estar ante el Pleno del Máximo Tribunal del país, a fin de exponer mi opinión acerca de un criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral respecto de la elección de ayuntamientos en los pueblos y comunidades indígenas.

El artículo 2° constitucional reconoce su derecho a la libre determinación y a la autonomía para, entre otras cuestiones, elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, bajo tres condiciones básicas: garantizar que mujeres y hombres indígenas ejerzan su derecho de votar y ser votado en condiciones de igualdad; respetar el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México y, en ningún caso, las prácticas comunitarias podrán limitar el ejercicio de los derechos político-electorales en la elección de autoridades municipales.

A partir de tal reconocimiento, se han judicializado los conflictos electorales en las comunidades y pueblos indígenas, al involucrarse prácticas que contraponen el derecho al voto y su característica de universalidad con el de libre determinación y a la autonomía. El Tribunal Electoral, a través de su línea jurisprudencial, había privilegiado los consensos comunitarios de participación entre las agencias y las cabeceras municipales, de manera que sería jurídicamente válido el ejercicio del derecho a la libre determinación a partir de una perspectiva intercultural y de pluralismo político, que conllevara la no vulneración a la universalidad del sufragio en las elecciones edilicias.

En recientes precedentes, la Sala Superior ha sustentado que, en asuntos relacionados con la discrepancia entre la autonomía de dos o más comunidades indígenas, el sistema constitucional prevé un régimen municipal diferenciado, en el cual pueden coexistir varias autoridades comunitarias autónomas entre ellas.

De esta forma, al tratarse de conflictos intercomunitarios, debe protegerse a esas comunidades indígenas de indebidas interferencias por parte de otras comunidades, al implicar los derechos de sujetos que se encuentran en un plano de igualdad; si el ayuntamiento es la autoridad de la cabecera municipal, en su elección sólo deben participar los ciudadanos de esa cabecera.

Si bien podría decirse que el régimen municipal diferenciado reconoce la autonomía de las comunidades indígenas asentadas en un mismo municipio, en mi opinión, se pierde de vista que, conforme con los artículos 2º y 115 de la Constitución, la vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas es el municipio; de ahí que la aplicación de la figura en comento, para justificar que la elección de un ayuntamiento sea sólo entre los ciudadanos de la cabecera municipal, por ser autónoma de las agencias, deja de considerar que los habitantes de cada comunidad se reconocen como parte del pueblo indígena asentado en el municipio, y que el ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal, cuyas decisiones y determinaciones afectan a la totalidad de las comunidades y no solamente a la cabecera.

Si bien las comunidades indígenas asentadas en un municipio son autónomas en cuanto a su régimen interno, en mi opinión, carecen de independencia entre ellas, al encontrarse unidas – precisamente– por la identificación de pertenencia al pueblo

originario asentado en el municipio y, además, política y administrativamente, por conformar el mismo municipio.

Por tal motivo, el parámetro de pertenencia de los habitantes a sus agencias no constituye un motivo razonable ni proporcional para excluirlos de las elecciones de los ayuntamientos, en la medida que en el municipio confluyen diversas comunidades que deben ser representadas por el órgano de gobierno municipal; de permitir tal exclusión, se estaría violentando la universalidad del sufragio y el derecho fundamental de participación política de las agencias, en contravención a la prohibición del artículo 2º constitucional. Muchísimas gracias, estoy a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Señora Ministra Luna Ramos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Maestro Víctor Manuel Rosas Leal, lo felicito por estar en esta etapa de esta convocatoria para la designación de Magistrados de Sala Regional, su trayectoria está avalada desde que era Tribunal Federal Electoral, el Tribunal –ahora– Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El tema que usted ha realizado en los dos ensayos me parece muy importante, sobre todo, al que se ha referido en este momento en materia de pueblos indígenas; lo único que quisiera es –nada más– si nos pudiera profundizar; me parece que es una opinión muy interesante la que usted emite, en el sentido de manifestar que, si bien es cierto que existe una situación diferenciada en cuanto a la conformación de los municipios que –de alguna manera– están integrados con diversos pueblos indígenas, con costumbres y con ideologías –a veces– diferentes, y que se ven –de alguna manera– auspiciados por las agencias

municipales, ¿cuál es la forma para que –en un momento dado– pudiera no violentarse el artículo 2º constitucional y establecer la no discriminación para la votación y establecimiento de los ayuntamientos en las cabeceras municipales? Si es tan amable.

SEÑOR LICENCIADO ROSAS LEAL VÍCTOR MANUEL:

Muchísimas gracias, señora Ministra. En mi opinión, si bien es cierto se reforma el artículo 2º constitucional –que ha tenido varias reformas– justamente junto con la evolución de evitar que se restrinja el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que pertenecen a esas comunidades; lo cierto es que no se reformó el 115 constitucional para poder prever, tal como se pueda llamar, un municipio de carácter indígena; por tanto –como se expuso hace rato–, lo cierto es que el municipio es la única vía constitucional que cuentan estas comunidades y pueblos indígenas, precisamente, para poder ejercer sus derechos.

Anteriormente, la cabecera –efectivamente– tenía su órgano de gobierno, que era el ayuntamiento, y las agencias municipales tenían a sus agentes y, entre ellos, había consensos para llegar –precisamente– a una convivencia sana y de pleno respeto a sus costumbres; sin embargo, también hay que reconocer que tienen diferentes conflictos que –incluso– algunos de ellos son ancestrales y que se magnifican –precisamente– conforme se van actualizando las situaciones que se viven en aquellos municipios.

Si bien es cierto las comunidades y pueblos indígenas refiere el Constituyente permanente una especial atención, a efecto de que vayan desarrollándose como personas y como comunidades, y por eso se les otorgan derechos colectivos o derechos comunitarios, también es cierto que las personas que habitan y

son ciudadanos de esas comunidades, también tienen sus derechos y, por tanto, como cualquier grupo social, pueden tender a la –¿cómo decirlo?– implementación de caer en la tentación de políticas discriminatorias que –efectivamente– puedan determinar una regresión en el ejercicio de los derechos de las personas que habitan esos pueblos y comunidades.

Finalmente, podemos encontrar que igualdad y libertad no son principios que se encuentran en conflicto, porque parece ser que, para beneficiar o ponderar los derechos o el ejercicio de los derechos de los habitantes de las comunidades indígenas, había que restringir los derechos de esas comunidades o de esos pueblos.

Lo cierto es que tanto igualdad como libertad son elementos de un valor superior que es –precisamente– la democracia y justamente la dignidad de las personas, en la cual, cada vida humana tiene su propio valor y puede desarrollarse de la manera que él determine; por eso es que, al final, debe de ponderarse cada caso y, en su caso, –precisamente– privilegiar que esas comunidades indígenas tengan sus propios consensos y órganos de gobierno, pero municipal, que pueda –incluso– a través de la asamblea comunitaria permitir –precisamente– llegar a esos consensos.

Pero lo cierto es que, al final, el ayuntamiento, tal como está reglamentado y previsto en la Constitución Federal, llega a ser un freno –precisamente– al ejercicio de los derechos comunitarios, en tanto que las personas que habitan en los municipios indígenas pretenden –también– el pleno respeto a sus derechos fundamentales. Muchísimas gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Gracias, se puede retirar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 25, SANTOS CONTRERAS ALEJANDRO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR LICENCIADO SANTOS CONTRERAS ALEJANDRO: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, agradezco la oportunidad de comparecer ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Máximo Órgano Constitucional de nuestro país.

Lo más relevante de mi ensayo consiste en el criterio sostenido por este Pleno en la contradicción de tesis 382/2017, respecto a si pueden aplicarse, en la conformación de los ayuntamientos, los límites de la sobre y subrepresentación previstos en la Constitución Federal para la integración de las legislaturas locales.

En primer lugar, considero conveniente precisar que comparto plenamente que las razones contenidas en los considerandos en las acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los órganos del Estado Mexicano, incluyendo, por supuesto, a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; es más, considero que los criterios fijados por el Pleno de la Suprema Corte en acciones de inconstitucionalidad

en materia electoral, en los que no se alcance la votación calificada, esto es, que no genere jurisprudencia, deben tomarse en consideración por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, pues se trata de un precedente que, si bien no las obliga, las vincula; tal como sucede con los precedentes de la Sala Superior, esto, obviamente, cuando el asunto sometido a la jurisdicción de la Sala Regional sea exactamente el mismo respecto del cual se hubiera pronunciado la Suprema Corte; en mi opinión, de esta manera se reconoce la posición jerárquicamente superior de este órgano jurisdiccional ante el que comparezco.

Por otra parte, en la contradicción de tesis a que me he referido, se arribó a la conclusión de que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para regular el principio de representación proporcional en el orden municipal, y que el texto constitucional no les exige el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de sus ayuntamientos, como se hace para la integración de los congresos locales; esto es, el Constituyente pretendió que sean los congresos de las entidades federativas, a través de su ley, quienes configuren la integración y fijen los mecanismos de elección de los integrantes de los ayuntamientos, siempre y cuando lo hagan partiendo del carácter mixto del régimen electoral.

Lo anterior implica que las legislaturas locales, en el supuesto de que decidan fijar los límites de la sobre y subrepresentación, deben cuidar y hacer efectiva la operatividad y funcionalidad de los principios a que me he referido respecto de cada uno de los municipios del Estado.

En ese sentido, es evidente que, en su momento, las Salas Regionales y, en su caso, la Sala Superior, mediante recurso de

reconsideración, deben resolver, en el plano de un control concreto, los litigios constitucionales relacionados con la integración de los ayuntamientos de aquellos Estados que hubieren optado por implementar dichos límites, esto porque será de acuerdo a las reglas de la configuración impuestas legislativamente, y los efectos de las mismas en la integración de los entes municipales será objeto de análisis para apreciar si la respectiva legislación estatal salvaguarda o no, de manera adecuada, los principios de mayoría relativa y representación proporcional exigidos constitucionalmente, esto es, será necesario determinar, en cada caso concreto, respecto de cada municipio en particular, la aplicabilidad o no de los límites de sobre y subrepresentación establecidos y, en su caso, en qué medida. Así, de conducir su aplicación a resultados disfuncionales o no operativos, las Salas del Tribunal Electoral tendrán la facultad de decretar la inaplicación de la disposición o disposiciones estatales impugnadas. Muchas gracias Presidente, señoras Ministras, señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Don Alejandro Santos Contreras, bienvenido. Buenas tardes.

La Sala Superior del Tribunal Electoral se pronunció en cuanto a estas dos figuras de coalición y candidaturas comunes, y determinó que, cuando en un proceso electoral se integra una coalición para un cargo determinado, –concretamente hay coalición para la elección de gobernador– no resulta viable, jurídicamente aceptable, la conformación de una candidatura común total para otros cargos, o sea, no es jurídicamente viable

que los mismos partidos políticos participen como alianza para la postulación de todas las candidaturas a través de formas de decisiones distintas. Entiendo que usted está de acuerdo con ese criterio.

Mi pregunta es muy concreta, es decir, ¿cuáles son las consecuencias, o sea, por qué esta –digamos– decisión de la Sala Superior de decir: no puedes ir en coalición para gobernador y, si vas en coalición para gobernador, no puedes hacer una candidatura común total para la elección de los diputados de mayoría relativa? ¿Cuál es la racionalidad que subyace en esta decisión?

SEÑOR LICENCIADO SANTOS CONTRERAS: Sí, señor Ministro Gracias. Bueno, creo que esto atiende, primeramente, a que la configuración de una coalición y la configuración de las candidaturas comunes atienden aspectos, si bien parecidos, son muy diferentes; primero, porque las coaliciones son la conjugación de dos o más partidos políticos para proponer a un mismo candidato, en la que ambos partidos –o los que sean– combinan y ejercen una sola plataforma electoral y, por el otro lado, tenemos que las candidaturas comunes, en las que dos o más partidos también se reúnen, se asocian para postular a un mismo candidato, esto lo hacen respetando cada uno de los partidos sus propias plataformas, sus propios principios.

Partiendo de esto, de que son figuras distintas, cuando dos o más partidos políticos postulan –en el caso de gobernador, por ejemplo, de algún Estado– de forma coaligada, esto implica que esos dos partidos o más están postulando, bajo un mismo principio, bajo una misma plataforma electoral; esto implicaría o causaría una inseguridad jurídica –en mi opinión, que esa es la base por cual comparto el criterio de la Sala Superior– respecto

del elector, cuando advierten que dos partidos políticos se coaligaron para postular al gobernador y estos mismos partidos se unieron, se asociaron para postular a los demás candidatos para la elección –por ejemplo– de diputados o en el caso de ayuntamientos, de manera asociada, esto atiende –y, además de que este Pleno había determinado en una acción de inconstitucionalidad previa– que en las candidaturas comunes no se pueden o hay un límite del 25% de los cargos que se van a representar.

Entonces, atendiendo a estas dos cuestiones, señor Ministro, considero que al elector le podría causar una confusión de por qué, si estos partidos se coaligaron acá, no lo han hecho, cuando la situación es la totalidad de las candidaturas que están postulando; creo que esa es la inseguridad jurídica que, para el electorado, implicaría esa confusión, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias, se puede retirar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 26, TERRAZAS SALGADO RODOLFO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR LICENCIADO TERRAZAS SALGADO RODOLFO: Con su venia, señor Ministro Presidente. Señoras, señores Ministros, constituye un gran honor comparecer, por segunda vez en mi vida, ante este Honorable Pleno es un momento muy emotivo

que –para mí– representa servir a la justicia por lo que significa el Máximo Tribunal de nuestro país.

El ensayo que presenté a su consideración aborda un tema de gran preocupación para el de la voz y para muchos amplios sectores de nuestra población, que tiene que ver con la reiterada situación de reclamo que generan los comicios por prácticas que se consideran de compra y coacción del voto, y que traducen un lacerante ataque a la libertad de sufragio que –considero– es la piedra angular del sistema electoral mexicano, y que debe ser salvaguardado en forma plena por todas las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales.

Por eso, en el ensayo se destaca la gran novedad que trajo la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en el artículo 209, párrafo 5, establece como novedad, que: “La entrega de cualquier tipo de material [...], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. –y que– Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.”

Este Honorable Pleno hizo una labor muy pulcra de depuración constitucional de esta prohibición al eliminar de la redacción original una alusión que decía que esta entrega de material debía de contener propaganda política o electoral de los partidos, coaliciones o candidatos; al eliminar esta porción normativa, el Supremo Tribunal de la República dejó en términos absolutos y categóricos que estaba estrictamente prohibido realizar una burda acción de clientelismo político, que debe ser erradicada de

nuestro medio jurídico en forma inmediata; desgraciadamente, en el ensayo que presento a su consideración vemos que esta práctica continuó en forma recurrente en los distintos ejercicios comiciales.

En el estudio de dos casos que les presento a ustedes, relacionados con la elección del Estado de México y con la elección del Estado de Coahuila para gobernador, hubo reclamos tanto de los partidos contendientes como de la opinión pública, en el sentido de la utilización de tarjetas, a través de las cuales se ofertaban bienes y servicios, a cambio de obtener el voto, la preferencia electoral del partido que estaba haciendo esta estrategia de campaña.

El Tribunal Electoral, a través de la Sala Superior conoció en forma —digamos— en segunda instancia de estos casos, a través de resolución de sendos juicios de revisión constitucional electoral, y en ninguno de ellos quedó acreditada —desafortunadamente— la realización de estas conductas y de estas prácticas, porque la insuficiencia de pruebas es un fenómeno frecuente en este tipo de procedimientos; además, los tiempos son muy estrechos cuando se trata de un procedimiento especial sancionador, de cuya revisión se trataba, lo cual ofrece grandes dilemas a los justiciables para hacer valer esta violación constitucional y legal.

En consecuencia, se tiene que repensar y replantear la manera de hacer valer esta grave violación, porque creo que el pueblo mexicano no resiste más que haya esta práctica que lucra con la pobreza de nuestro pueblo para obtener un beneficio de carácter político-electoral, lo cual se considera internacionalmente inadmisibles en las democracias más desarrolladas. Por su atención, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Licenciado Rodolfo Terrazas, reitero la felicitación que formulé el día de ayer respecto de usted y todos los comparecientes. Para mí, es un particular gusto que alguien fundador de la judicatura electoral mexicana esté de nueva cuenta aquí ante nosotros.

Voy a tratar de ser muy concreto, porque usted abarcó un tema que fue –además– sumamente conocido por las implicaciones que tuvo. Me parece que en su trabajo –por cierto muy bien articulado– se refiere a varias cosas, pero me llamó la atención la introducción de un principio que no es –digamos– muy nuevo, pero que se ha venido introduciendo a la luz de los conceptos de interpretación, sobre todo, tomando en cuenta el 1º constitucional, de interdependencia y progresividad en los derechos humanos, que es el principio de integridad electoral, y esto –obviamente– está referido, en este caso, al fenómeno de las prácticas clientelares que han sido comunes, y no nada más en nuestro país, las vemos en muchas partes del mundo, de compra y coacción del voto.

Le quisiera preguntar: ¿qué entiende usted por este principio de integridad electoral? Usted refiere algunos conceptos en su trabajo, pero ¿qué entiende por ello, y cómo lo articula para poderle dar cabida y se forme un criterio firme en el sentido que usted propone en su trabajo?

SEÑOR LICENCIADO TERRAZAS SALGADO RODOLFO: Con mucho gusto, señor Ministro Franco, le agradezco sus conceptos.

En principio, en efecto, la integridad electoral, que ya ha sido incorporada en algunos criterios de la Sala Superior de nuestro Tribunal, efectivamente busca, a través del derecho comparado y de maximizar el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas, que está consagrado en los tratados internacionales, trata de adoptar las mejores prácticas en materia electoral, a fin de erradicar todo aquello que constituya un ataque a las libertades básicas que están en juego en un proceso electoral.

En el caso en concreto, la hermenéutica obligaría a que, en este tipo de asuntos, en donde se plantea la posible transgresión a esta prohibición del artículo 209, párrafo 5, de la Ley General y de los preceptos análogos que existen en las leyes electorales, se haga un análisis primigenio y privilegiado de la libertad de sufragio, en cuanto a su alcance potencializador, y no se le dé tanto peso al tema de la libertad de expresión y de operación política, con que cuentan los partidos para diseñar estas estrategias mercadotécnicas de campaña que, en realidad, disfrazan lo que se está realizando, que es una compra de las voluntades populares para efecto de ser favorecidos.

Consecuentemente, creo que la interpretación tiene que partir de ahí, de hacer un análisis integral del tipo de ilícito administrativo del que se trata porque, finalmente, se trata de un tipo de ilícito administrativo, a partir de esta dogmática en el cual se privilegie la libertad de sufragio –que se preserva– de todo el electorado, frente a estas libertades de expresión y de operación que tienen los partidos.

Esto ha sido desarrollado –lo repito– por jurisprudencia, inclusive internacional, por organismos internacionales muy acreditados, y se busca que se alcancen los estándares más elevados para

poder lograr que se culminen estos fines de la integridad electoral.

Desgraciadamente, el problema de la compra del voto, que traducen actos de presión o de coacción sobre el electorado, es un mal muy generalizado en las mal llamadas “economías emergentes” que, en realidad, también son eufemismos que disfrazan un atraso pavoroso de muchas sociedades en temas económicos y sociales, que no deben ser objeto de explotación política con el fin de lograr un cargo de elección popular.

Consecuentemente, creo que el trabajo hermenéutico tiene que ser muy amplio, muy acucioso, para poder erradicar definitivamente este tipo de conductas, que en nada abonan a que nuestra democracia, se consolide para beneficio de todos los mexicanos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, su intervención me mueve a hacerle una pregunta muy concreta. ¿Usted considera que esto debería de ser una causal expresa de nulidad de la elección, en un momento dado?

SEÑOR LICENCIADO TERRAZAS SALGADO RODOLFO: Considero que sí. La norma significa un avance, sobre todo, en los términos categóricos y absolutos que adoptó esta Suprema Corte de Justicia.

Por cierto, se agradece –por parte de nosotros– que haya en este caso una tesis con rubro y texto que se refiere al tema, que se llama “PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: ‘QUE CONTENGA PROPAGANDA

POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS', ES INVÁLIDO." Y así lo dice la Corte, se trata de evitar que el voto se logre a través de abusar de las penurias económicas –utiliza esta frase la Suprema Corte– de la población, sino que se dé el voto en función de las ideologías de los electores.

Considero que esto debe revisarse para que, efectivamente, sea una causal terminante de nulidad, inclusive del ejercicio, si es que se acredita que es otro problema, que realmente está cometiendo este gravísimo acto de presión sobre el electorado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias, puede retirarse.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 27, VARGAS BACA CARLOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR LICENCIADO VARGAS BACA CARLOS: Señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros. Agradezco la oportunidad y el alto honor que significa para mí comparecer ante el más Alto Tribunal de nuestro país.

El tema que escogí para el ensayo que presenté a ustedes es el de la reelección, y para ello analizo en primer término, la sentencia dictada por este Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y 127/2015, ¿Por qué esta sentencia del Pleno de la Suprema Corte? Porque creo que es de las primeras que empiezan a delinear este llamado derecho de

reelección, que para mí debe entenderse como una configuración del derecho a ser votado; de tal forma que, en este caso al que me refiero, se analizó la impugnación respecto de disposiciones del Estado de Quintana Roo, que se referían, en primer término, a la elección de diputados locales.

En este sentido, se analizó y determinó por parte de este Tribunal Pleno que existe un derecho de configuración legal, el derecho de reelección, que en el caso de la entidad en cuestión – Quintana Roo–, al establecer que solamente podría existir un período más para ser reelecto no contravenía la Constitución, porque establece el texto constitucional una limitación en cuanto al número de períodos en que se puede presentar la reelección, que es de cuatro.

También se analizó el papel y el juego que tienen los candidatos suplentes, cuando entran en funciones dentro de su período de mandato; de tal manera que, si se ubican –entonces– en el supuesto de haber ejercido el cargo, pueden válidamente participar en un proceso de reelección para el siguiente período; un aspecto más que aborda esta acción de inconstitucionalidad es lo relativo a los requisitos para que se presente la reelección; en el caso de los ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, se establece expresamente que debe existir una postulación nuevamente para el mismo cargo para que se presente el fenómeno de la reelección; de otra manera, si fuera un cargo distinto dentro del ayuntamiento, no estaríamos hablando de la reelección.

Cabe apuntar que este criterio –incluso– está encontrado con lo que, en su momento, determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 12/2000, en la que se previó que, a efecto de

evitar la perpetuación en el poder, se presentara el fenómeno de la reelección, si era el caso de que alguno de los integrantes del ayuntamiento participara nuevamente en un proceso electoral, bien en un distinto cargo; y esto fue atendido precisamente por el Pleno en esta resolución.

Finalmente, un aspecto más que se abordó en esta resolución del Pleno fue el relativo a la limitación del período que debe existir entre que un candidato se haya separado del partido político o haya dejado de pertenecer al mismo, para efecto de que el partido político lo pueda presentar en un nuevo proceso electoral.

La siguiente resolución que analizo, en este ensayo, es la relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1172/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esta resolución, la Sala Superior determinó confirmar la sentencia que había dictado el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, en la que se abordó el análisis de un acuerdo del Instituto Electoral de este Estado, en que se estableció –como una acción afirmativa– que, además de la existencia de bloques de competitividad dentro del proceso electoral, la presentación de las candidaturas en este bloque debería ser de manera alternada, a efecto de garantizar la presencia de las mujeres en la integración de los ayuntamientos.

Esto se consideró, por parte de los impugnantes, –en su momento– que contravenía el principio de libertad configurativa que tienen los partidos políticos para decidir respecto de sus candidaturas.

Finalmente, creo que un aspecto relevante que tiene este derecho de reelección es que, finalmente, se encuentra en consonancia o encuentra un punto de convergencia respecto de otros derechos, como es el de paridad de género, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos e, incluso, el derecho de la ciudadanía a poder ejercer válidamente su sufragio, premiando, reconociendo el ejercicio de los funcionarios por los que se puede pronunciar en un proceso de reelección. Gracias por su atención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro González Alcántara, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias. Felicidades por su trabajo, me parece muy interesante, felicitamos a todos los participantes por su entereza y su interés en la parte del proceso electoral que resulta, por demás, interesante.

SEÑOR LICENCIADO VARGAS BACA CARLOS: Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Le suplicaría que me contestara tres preguntas muy concretas:

¿Cuáles son las consecuencias o qué establece la ley con relación a la anulación del proceso electoral? ¿Qué opinaría usted si se multara a quienes no participan votando en un proceso electoral? Y ¿qué opina de la participación, cada vez más extendida de los extranjeros, de las empresas de publicidad y propaganda política en los procesos electorales de nuestro país? Muchas gracias.

SEÑOR LICENCIADO VARGAS BACA CARLOS: En cuanto a la primera pregunta, señor Ministro, los supuestos de nulidad de la elección ¿qué implica? Que nuevamente se tenga que realizar el proceso para elegir a quienes están aspirando a un cargo de elección popular; ello puede presentarse en razón de distintas irregularidades que prevé la normativa electoral y que pueden traer, como consecuencia, en algunos casos limitar que tanto el partido político o el candidato involucrado participen en este nuevo proceso. Hay otras disposiciones, de algunas entidades, que prevén la posibilidad de que nuevamente el partido y el candidato participen y, finalmente, creo que un elemento – también– que es importante tener en cuenta y que podríamos, incluso, analizar a raíz de las experiencias del derecho comparado, es el caso de que, cuando se presenta la nulidad de una elección, si hubo una irregularidad de tal manera que impactó en el desarrollo –digamos– en la limpieza, la certeza de esa elección, es difícil que este fenómeno desaparezca en el momento en que se presenta un nuevo proceso electoral, en el que contiendan quienes han sido partícipes de esa irregularidad.

Si hacemos un poco de memoria, tenemos el caso de la legislación del –entonces– Distrito Federal, en la que se establecía la prohibición del candidato y del partido político, que se había visto involucrado en la nulidad de la elección, de volver a contender; esto también tiene una repercusión en el sentido de que limita las opciones de la ciudadanía respecto de la fuerza política por la que se quiere pronunciar; en cuanto a establecer la obligatoriedad del voto, creo que ayudaría en el sentido de que permitiría que existiera una mayor representatividad de quienes son electos en los cargos de elección popular, además de incentivar la participación de la ciudadanía; que creo que es muy importante que se dé, incluso, en una acción proactiva de los partidos políticos, más allá del modelo de comunicación política

que actualmente tenemos, que es a través de los spots, podría darse a través del mejor aprovechamiento de los tiempos oficiales del Estado, presentando debates, efectivamente válidos, entre no solamente los candidatos, sino las ideas de los partidos políticos y que, creo que –aquí– hay un aspecto importante, los partidos políticos no deben ser vistos como entes abstractos, como una dependencia pública más, creo que debemos atender que son grupos de ciudadanos que se encuentran organizados, con intereses comunes, con una ideología común, que deben tener una participación más activa en la sociedad y, en este sentido, creo que, al establecer la obligación del voto, traería beneficios para nuestra democracia.

Finalmente, la intervención de los extranjeros en nuestra democracia; creo que, como se planteaba, si tenemos el caso de extranjeros que contribuyen a la sociedad no solamente a través de los impuestos, de cumplir sus obligaciones ciudadanas, sino también de tener una actitud proactiva al beneficio de la sociedad, creo que debe de ser válido el que tengan, precisamente, una mayor intervención de los procesos electorales, siempre acotada a que exista un respeto a las instituciones mexicanas y no se presenten intereses extranjeros, que pueden vulnerar los intereses de la sociedad mexicana.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.
Gracias, se puede retirar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 28, VÁZQUEZ MURILLO ANDRÉS CARLOS.

SEÑOR LICENCIADO VÁZQUEZ MURILLO ANDRÉS

CARLOS: Buenas tardes, con su autorización Ministro Presidente. Muchas gracias, señoras Ministras, señores Ministros, agradezco infinitamente la oportunidad de comparecer ante ustedes.

El tema que expondré se relaciona con el requisito impuesto a las candidaturas independientes, relativo a la desaparición de los apoyos. Este requisito consiste en que los apoyos obtenidos por un aspirante a una candidatura independiente deben repartirse de cierta manera: para la elección presidencial, los apoyos deben estar repartidos en diecisiete Estados; para las senadurías, en al menos la mitad de los distritos electorales de la entidad federativa; y para las diputaciones, la dispersión debe darse en, por lo menos, la mitad de secciones electorales de un distrito; el resultado, de no contar con la dispersión exigida, es negar el registro.

Cuando se plantea la posibilidad de reconocer, a nivel constitucional, las candidaturas independientes, existieron muchas reticencias relacionadas especialmente con la legitimidad de la candidatura y la rendición de cuentas.

Esa circunstancia llevó a establecer una amplia regulación de los requisitos para obtenerla; desde entonces, se han llevado a cabo varias elecciones en las que participan, incluso, en la reciente elección presidencial compitió uno de ellos.

La experiencia en estas elecciones ha evidenciado que la participación de candidaturas independientes no implica un riesgo mayor que el que se presenta comúnmente, en cambio, pareciera que las candidaturas independientes podrían

convertirse en cauces legítimos para liderazgos ciudadanos, que no encuentran cabida en la vía tradicional.

Por tanto, al tratarse de ejercicio de derechos humanos y una vía legítima para la integración de la representación nacional, debe preferirse una interpretación que flexibilice –en lo posible– los requisitos impuestos a las candidaturas independientes, a fin de atender al mandato de optimización de los derechos humanos; para tal fin, resulta de gran utilidad la amplia jurisprudencia creada por este Honorable Tribunal.

En la acción de inconstitucionalidad 22/2014, se fijó como parámetro que las candidaturas independientes y los partidos políticos son instituciones jurídicas con características esencialmente diferentes, razón por la cual no es posible equipararlas; los partidos políticos son entes de carácter permanente, tienen como fin presentar a la ciudadanía un ideario político completo, que se traduce en un plan de gobierno, el cual se pretende llevar a cabo con la postulación de varios candidatos y la obtención de cargos de elección popular, para que, de manera de coordinada, se logre llevar a la realidad el programa político que se presenta; en cambio, con una candidatura independiente únicamente se busca que una persona determinada compita en una elección específica.

Al tratarse de un derecho humano, las limitaciones y restricciones del derecho a ser votado de un candidato independiente deben constituir una media idónea, necesaria y proporcional; la finalidad del requisito relativo a demostrar cierto apoyo, antes de su postulación, busca que el candidato independiente cuente con cierto respaldo social por parte de la ciudadanía, a fin de garantizar un mínimo de competitividad en la

contienda, que justifique el otorgamiento de los recursos públicos y prerrogativas necesarios para el desarrollo de la campaña.

Ahora bien, el respaldo social en la contienda se logra con la acreditación de cierto porcentaje de apoyos, no así con la dispersión de estos apoyos en los términos apuntados. Esta dispersión, más bien, se relaciona con demostrar el grado de arraigo y penetración que un partido debe tener en la sociedad, a fin de que pueda prevalecer en el tiempo como una oferta política válida, que trascienda más allá de una elección.

De acuerdo con el criterio de esta Suprema Corte, una de las diferencias fundamentales entre los partidos políticos y las candidaturas independientes es que los primeros buscan constituirse como organizaciones políticas que vayan más allá de la simple elección, en tanto que las candidaturas independientes únicamente se enfocan a una.

Entonces, si el requisito de dispersión busca demostrar un arraigo más o menos uniforme en la ciudadanía, que justifique el otorgamiento del registro como partido político, entonces no debe exigirse a quien aspire a una candidatura independiente; por tanto, la aplicación del criterio en cuestión permite llegar a una interpretación, en el sentido de que se trata de una restricción que no atiende a una finalidad constitucionalmente relevante, exigible a una candidatura independiente, razón por la cual es desproporcionada e injustificada.

La impartición de justicia debe hacerse siempre con base en lo establecido en la Constitución y las leyes; sin embargo, se debe ser sensible a la realidad que se está juzgando y el impacto que las resoluciones tienen en la ciudadanía.

Considero que mi formación académica y experiencia en la materia, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional, me permite contar con esa sensibilidad; sobre todo, ante los retos que enfrenta nuestro país, producto tanto del ámbito global como a la realidad nacional, derivado de la particular coyuntura en la cual nos encontramos. Con el esfuerzo de todos, tendremos un México mejor. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchísimas gracias Ministro Presidente. Don Andrés Carlos, muchas felicidades por llegar a esta etapa en el proceso de selección.

SEÑOR LICENCIADO VÁZQUEZ MURILLO ANDRÉS CARLOS: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tiene usted una carrera destacada, casi veinte años en el ámbito de justicia electoral; ahora, como Director General de Asuntos Jurídicos. He disfrutado mucho su ensayo, me ha parecido muy estimulante. Usted señala que –obviamente– hay una libertad de configuración para el legislador local, en cuanto a establecer el porcentaje de ciudadanos en la lista nominal para el registro de una candidatura independiente, y que esta libertad configurativa –dice usted– no se puede traducir en una carta abierta para poner cualquier requisito que no responda a proporcionalidad y racionalidad.

Señala usted que la proporcionalidad y racionalidad se da en la medida en que se cumple –dice usted literalmente– con una finalidad constitucionalmente relevante, para que no se constituya en un obstáculo. Y usted nos ha dicho ahora –y nos dice en el

ensayo— que le parece que el requisito de dispersión geográfica de los apoyos no resulta proporcional ni racional, en cuanto a candidatos independientes; sin embargo, los candidatos independientes se presentan a elección, al escrutinio ciudadano a partir de una geografía; es decir, los diputados representan distritos, los senadores representan Estados, los gobernadores representan municipios, también, obviamente la Presidencia pero entonces, dígame, nuestro sistema es un sistema de partidos esencialmente, la candidatura independiente —y usted lo señaló— es un mecanismo para dar vía de participación a quienes no encuentran acomodo en la estructura partidaria.

Pero entonces, ¿de qué otra manera puede garantizarse la representatividad del apoyo ciudadano? Puesto que esta dispersión geográfica que se establece en la legislación secundaria, refiere obviamente esta geografía o este ámbito espacial en el cual se pretende la representación y —digamos—, por contra, es obvio que un candidato, que viene de una entidad con alta población, va a ser más fácil que obtenga el número de ciudadanos si viene de la Ciudad de México a si viene de Tlaxcala, no necesariamente hablamos de calidades.

Pero en esta lógica ¿cómo se garantiza esta representatividad del apoyo ciudadano, solamente con el porcentaje de ciudadanos para su registro? Lo felicito por su ensayo —insisto— me resulta estimulante, pero quisiera profundizar en este punto. Gracias.

SEÑOR LICENCIADO VÁZQUEZ MURILLO ANDRÉS CARLOS: Muchas gracias por su pregunta, señor Ministro. Creo que, en principio, es suficiente con el porcentaje, independientemente de la dispersión geográfica que tenga el candidato independiente; esto ¿por qué?, porque eso ya revela un cierto apoyo ciudadano; entonces, es un —como— presupuesto

para decir: este candidato independiente tiene cierta fuerza, va a tener seriedad, va a tener representatividad, no va a –como se dice coloquialmente– hacer el “caldo gordo”, es una postulación seria.

Entonces, creo que, por eso, el porcentaje, que normalmente es difícil que se obtenga, es suficiente para esa circunstancia; y para esto pongo también, como ejemplo, que ese requisito; o sea, este es un paso previo a obtener la candidatura e, incluso, ese requisito ni siquiera está para los candidatos que ganan la elección; o sea, si fuera necesaria una representatividad, en ese sentido, con esa dispersión; entonces, necesariamente, la votación del candidato que gana tendría que estar repartida en esa misma forma; entonces, por eso, vemos que hay un principio constitucional que es de mayoría; que quien tenga esa mayoría es el que ocupa la elección.

Entonces, eso permite –desde mi punto de vista– decidir que la dispersión no es un elemento relevante cuando se trata de candidaturas; más bien, se trata de un punto que se exige a los partidos políticos que –como expresé y como sostuvo esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad– buscan tener una continuidad que va más allá de la elección; entonces, ahí se justifica –creo– que haya una dispersión para decir: este partido político tiene tal dimensión en la población que se justifica, primero, que se le otorgue un registro y, segundo, que se le den todas las prerrogativas ordinarias y de proceso electoral que corresponden a un partido político, porque ha demostrado una solidez en su actuar y en su propuesta política, para que se le otorguen esas prerrogativas y cumpla con las finalidades constitucionales que la Constitución confiere a los partidos políticos. Ésta es la razón por la cual creo que este requisito –eventualmente– podría declararse inconstitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.
Gracias, se puede retirar.

SEÑOR LICENCIADO VÁZQUEZ MURILLO ANDRÉS CARLOS: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 29, VERGARA MONTUFAR KAREN ELIZABETH.

SEÑORA LICENCIADA VERGARA MONTUFAR KAREN ELIZABETH: Con su autorización, señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, es un honor comparecer ante ustedes como aspirante al cargo de Magistrada Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; agradezco la oportunidad de presentarme ante este Tribunal en Pleno a exponer algunas ideas acerca de mi ensayo. Hablaré respecto a la posibilidad de los magistrados electorales, de su ratificación en las entidades federativas.

Considero que la vigencia de nuestro sistema democrático, el federalismo judicial y la operatividad del sistema político electoral requieren que los tribunales electorales locales cuenten con magistradas y magistrados con los conocimientos y la experiencia necesaria para dar la mejor solución a las controversias que se les presenten. Derivado de la reforma electoral de dos mil catorce, se modificaron, sustancialmente, las bases que definen la conformación y el funcionamiento de las autoridades en la designación de las magistraturas; ya no corresponde a los Congresos de los Estados, sino al Senado de

la República; asimismo, se determinó que los tribunales electorales debían salir del Poder Judicial de las entidades federativas, esto con la finalidad de fortalecer su autonomía y su independencia.

En ese contexto, cabe cuestionarse si la ratificación de las magistraturas electorales locales es viable en este nuevo sistema; en ese contexto, comentaré un asunto que se presentó ante Sala Superior, promovido por un integrante del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que señalaba la omisión del Senado de la República de instaurar un procedimiento de evaluación de su encargo con la posibilidad a ratificación por un período adicional.

La pretensión la sustentaba en su Ley Orgánica del Tribunal, pues en ella se preveía un procedimiento para la designación, de uno o más de sus integrantes, que debía ser llevado por el Senado con la finalidad de evaluarlo y, en su caso, ratificarlo por un período. Consideró que, al no haberlo hecho, había operado en su favor la ratificación tácita

Al respecto, la Sala Superior resolvió que los magistrados electorales locales, no contaban con un derecho constitucional o legal a la ratificación del cargo pues, de acuerdo a la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, esas magistraturas se encontraban en un régimen diverso al de los Poderes Judiciales locales.

Asimismo, se determinó que el procedimiento previsto en la Constitución y en la ley general de la materia era de competencia exclusiva del Senado; los Estados no podían tutelar un derecho a la ratificación; ello, atendiendo a los lineamientos de esta Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2015.

Sin embargo, la Sala Superior –también siguiendo los lineamientos de este Alto Tribunal– no expulsó las normas del sistema, sino que hizo una interpretación conforme y resolvió que existía una expectativa de derecho, que ésta quedaba al arbitrio del Senado respecto a si instauraba o no su procedimiento de ratificación.

La determinación me parece relevante y trascendente por dos razones: primero, porque se buscó una interpretación que no expulsara las normas del sistema; segundo, porque se atendió a la intención del Poder Constituyente, de sujetar la impartición de justicia a un fuero diferente al de la justicia ordinaria, sin que eso signifique que los tribunales electorales locales no cuenten con garantías de permanencia y de estabilidad, solamente que éstas se encuentran acotadas al término de su encargo; ello, no significa que no se puedan ratificar. Desde mi punto de vista, considero que podría ser pertinente una reforma que regule esa atribución del Senado para evaluar a los magistrados salientes y, en caso de que cumplan con las cualidades, se pueda aprovechar su experiencia y sus buenos perfiles, porque eso permitiría alcanzar la máxima especialización y profesionalización de tales órganos.

Señoras Ministras, señores Ministros, agradezco su atención y la oportunidad de exponerles la aspiración que tengo, considero que tengo la capacidad y la experiencia para ser designada Magistrada Regional: tengo más de dieciséis años que decidí incursionar en esta materia, convencida de la importancia y de la trascendencia que tienen las determinaciones en el rumbo del país; esto, me ha permitido participar en la autoridad administrativa electoral federal, en el tribunal electoral federal, en dos de sus Salas Regionales, actualmente en la Sala Superior, así como en

el tribunal local; ello me ha permitido saber cuáles son las funciones que tienen encomendadas y, con ello, ser testigo de la ardua labor que llevan a cabo. Muchas gracias por su atención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Además del siempre interesante tema de la ratificación de los magistrados electorales, como de cualquier otro juzgador, el ensayo abarca aspectos muy interesantes de réplica; en el caso concreto, se analiza un tema en el que la réplica es vista desde el ámbito competencial, diferenciando entre el federal y el local.

Comparto ampliamente las sugerencias del ensayo; sin embargo, a propósito del tema de réplica, el cual considero como un derecho fundamental en toda sociedad informada y preocupada por el bienestar de la comunidad, para mí, este derecho de réplica es un complemento obligado de la libertad de expresión; sin embargo, el avance tecnológico y sus nuevas herramientas superan con mucho. Tradicionalmente se construyó en torno a la posibilidad de replicar la información, pues ésta se hizo básicamente sobre los formatos tradicionales de información: medios impresos y –a veces– hasta televisivos. Hoy, los desafíos se vuelven mayores, pues la comunicación no sólo se circunscribe a estos dos tipos de instrumentos; las herramientas tecnológicas –como lo he dicho– recurren a muchos otros formatos de información inmediata, a quienes algunos llaman viral y se conforman; hoy la academia de la lengua ha aceptado como Twitter, Instagram, y muchos otros.

A propósito de ello, medios de comunicación han utilizado estas nuevas herramientas para comunicar a la sociedad alguna serie de informaciones, críticas, opiniones y noticias. De acuerdo con su criterio, este tipo de herramientas, independientemente del sujeto obligado a la réplica, son constitutivas de este derecho posible y, más aún, si consideramos que los medios de comunicación han utilizado –hoy– estas herramientas para comunicar, al igual que sus propios instrumentos de trabajo y que, una vez logrado el impacto, son retirados, ¿este tipo de prácticas pueden dar lugar a la réplica? O, el hecho de quitar – como llaman ellos– de la red alguna información, entendiéndola como corrección, ¿inhibiría la posibilidad –hoy– de ser motivo de réplica?

SEÑORA LICENCIADA VERGARA MONTUFAR KAREN

ELIZABETH: Muchas gracias por su pregunta, señor Ministro. Me parece que, finalmente, el derecho no es estático, evoluciona igual los medios de comunicación, pues van a la vanguardia. Evidentemente, ahora no solamente –como usted bien lo mencionó– se trata de radio, de televisión, de periódicos o de revistas, sino que también tenemos estas otras formas de comunicación; y me parece que también serían parte de un derecho de réplica, o sea, si es uno de los sujetos obligados su cuenta de Twitter, poniendo información que está deformada y se resuelve que –efectivamente– eso no está acorde a la realidad del sujeto del que está hablando, pues tendría que corresponder, en el mismo medio, hacer esa corrección, ejercer ese derecho de réplica.

Me parece que tenemos que revisar los asuntos y los casos, y atender a las circunstancias que van ocurriendo, y justo tomando en cuenta la evolución y los medios que se van presentando.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Retirarlo de la circulación ¿inhibiría las posibilidades de la acción de réplica?

SEÑORA LICENCIADA VERGARA MONTUFAR KAREN ELIZABETH: Bueno, no solamente sería retirarlo; o sea, en su caso, si se determina por el juez de distrito –que en este caso es la autoridad competente, a partir de que se expidió la norma que regula el artículo 6º en el derecho de réplica, tendría que publicitar o twittear –en este caso, pues– esa información correcta.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias, se puede retirar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 30, ZORRILLA MATEOS FRANCISCO MARCOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR LICENCIADO ZORRILLA MATEOS FRANCISCO MARCOS: Con su venia, señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, al igual que quienes me antecedieron en el uso de la voz, quiero agradecer la oportunidad y el privilegio de comparecer ante el Pleno del Máximo Tribunal del país, y de presentar mi candidatura a una de las magistraturas electorales de las Salas Regionales del Poder Judicial de la Federación.

Desde hace quince años, tengo la fortuna de trabajar en materia electoral, tanto en órganos administrativos como en órganos jurisdiccionales, de realizar diversas publicaciones en libros y revistas especializadas en la materia, así como –en su momento–, de impartir las asignaturas de derecho electoral y derecho procesal electoral en la Universidad Nacional Autónoma de México; durante ese tiempo, he sido testigo de importantes modificaciones legales y novedosos criterios en la materia, pero pocos tan trascendentes como los temas en materia de paridad de género; estoy convencido de que el género tiene implicaciones profundamente democráticas y su debida comprensión nos permite construir reglas de convivencia más equitativas.

Por esa razón, señoras Ministras, señores Ministros, el ensayo que someto a su consideración se ocupa de dos sentencias que abordan temáticas de género, que –me parece– ejemplifican muy bien cómo a partir de las decisiones jurisdiccionales se ha venido potenciando el principio de paridad de género, introducido en la Constitución en el dos mil catorce.

En primer lugar, en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, se controvertió la constitucionalidad de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Chiapas, que establecen que las mujeres deben encabezar las listas de diputaciones y de regidurías por representación proporcional.

En la sentencia de este Pleno, se precisó que existen ocasiones en que no solamente está permitido hacer excepciones en la norma, sino que ello es constitucionalmente exigido; en ese sentido, las acciones afirmativas, consistentes en preferir a las mujeres en integraciones impares, si bien implican un trato diferente respecto de los candidatos del género masculino, no

constituyen –por sí mismas– un trato arbitrario, ya que ello se corresponde con las finalidades de un Estado democrático de derecho y es adecuado para alcanzar ese fin.

Así también, el Pleno determinó que resultaba inconstitucional la excepción de postular candidaturas paritarias cuando éstas eran producto de un proceso de selección interna, ya que, a través de ese procedimiento, se haría nugatoria la exigencia constitucional y regresaríamos a las inercias que históricamente han favorecido a los candidatos del género masculino.

El otro asunto que abordo en mi ensayo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales, el SUP-JDC-369/2017 y sus acumulados, en el que dos militantes del PT acuden a la Sala Superior para controvertir que los estatutos de ese partido no contienen disposiciones en relación con la paridad de género.

En la sentencia, la Sala Superior determinó que no existía una obligación constitucional o legal expresa y directa para que los partidos incluyeran en sus estatutos la paridad de género en la integración de los órganos de dirección partidista; sin embargo, razona la Sala que, si bien no existe una obligación como tal, de la interpretación de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, los artículos 5 y 41 de la Constitución y de diversos tratados internacionales, se advierte que los partidos políticos tienen la obligación de salvaguardar este principio al interior de su organización y, en ese sentido, los partidos están vinculados a salvaguardar ese derecho e, incluso, la Sala razona que el establecer las condiciones para que hombres y mujeres militantes de un partido participen en condiciones de igualdad en la integración de sus órganos, representa una garantía para que

también esas personas puedan ser postuladas a cargos de elección popular por parte del partido en condiciones de paridad.

Me parece que hay una relación importante de causa-efecto entre la acción de inconstitucionalidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales que abordo en el ensayo; primero, porque en la acción de inconstitucionalidad se fija el precedente, en el sentido de entender a la paridad no solamente como una regla, sino como un principio constitucional, y ello ha permitido a los tribunales electorales, en particular, en este caso que muestro, el SUP-JDC-369/2017, interpretar las normas en materia de género, de manera tal que el principio se cumpla en la mayor medida posible.

No obstante esa actividad de los tribunales electorales que amplía el alcance de los derechos, debe tratarse con cautela para evitar que se altere el núcleo o contenido esencial del principio de paridad. Por su atención, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Maestro Zorrilla Mateos, bienvenido a este procedimiento.

He leído con interés el trabajo que ha presentado, aborda usted un tema que es esencial en la actualidad, que son los criterios que ha venido estableciendo esta Suprema Corte de Justicia, en relación con la paridad de género. Usted lo aborda desde dos aspectos: el aspecto del acceso propiamente a los puestos de elección popular y, por otro lado, cómo deben permear estos

criterios de paridad –incluso– en la vida interna de los partidos políticos.

Quisiera preguntarle si tiene usted analizado ¿qué otros criterios, qué otras medidas, qué otras acciones afirmativas podrían establecerse, tanto para el acceso a cargos de elección popular como para la vida interna de los partidos políticos, en aras de seguir avanzando en estas políticas que tiendan a lograr la paridad de género que se pretende? Le agradezco mucho su respuesta.

SEÑOR LICENCIADO ZORRILLA MATEOS FRANCISCO

MARCOS: Muchas gracias, señor Ministro. Coincido con el razonamiento que tuvo la Sala Superior en el SUP-JDC-369/2017 y, a propósito de éste, con dos sentencias más han formado jurisprudencia, la jurisprudencia 20/2018; significa que se creó –digamos– una nueva norma obligatoria para los tribunales electorales del país, en el sentido de observar la paridad al interior de los partidos políticos. Me parece que, adicionalmente a esto, es importante reforzar y tomar en cuenta la paridad en los procesos de formación política de los partidos políticos.

Desde hace más de veinticinco años se ha destinado parte del financiamiento para fortalecer las actividades institucionales de los partidos políticos y, en particular, recientemente en los últimos diez años, se ha dedicado un financiamiento particular que tiene que ver con los liderazgos femeninos.

Me parece que, en cuanto tiene que ver en la formación de los partidos políticos, hay una posibilidad importante de generar condiciones paritarias, y lo estamos viendo en diferentes instituciones políticas, en donde están integrando organizaciones de hombres y de mujeres, de manera tal que puedan participar

en todas las actividades de manera paritaria, y esto –como lo razona la propia Sala– es una precondition para que ese partido político pueda tener las condiciones para postular a sus liderazgos en forma paritaria.

Anteriormente, cuando recién se introducía –desde el dos mil catorce– el principio de paridad en la Constitución, hubo muchos asuntos y reclamos, en el caso de los partidos políticos, de que no tenían mujeres formadas para los puestos de elección popular, lo cual, en parte era cierto porque esos institutos políticos no habían dedicado ni el capital, ni tenían los instrumentos, ni las instituciones para tener cuadros femeninos y cuadros masculinos a la par, con los que pudieran ellos ser competitivos para cargos de elección popular.

Creo que hay un margen de oportunidad importante al interior de los partidos políticos, y creo importante que se haya emitido esta jurisprudencia porque, amén del respeto –digamos– de las determinaciones paritarias, un partido político, como una entidad de interés público, también tiene que converger con los fines del Estado democrático y constitucional, y parte de ello tiene que ver con respetar la paridad de género.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En el tema de acceso a cargos de elección popular, ¿qué retos advierte usted que todavía podrían avanzar para lograr esta paridad?

SEÑOR LICENCIADO ZORRILLA MATEOS FRANCISCO MARCOS: Creo que, últimamente, hemos visto una variedad de acciones afirmativas y de mecanismos para buscar la paridad en las contiendas y en la integración de los cargos; –creo que es importante– hemos transitado de una paridad cuantitativa, es decir, íbamos del 70/30, 60/40, 50/50; hemos hablado de paridad

horizontal, de paridad vertical; y estamos transitando hacia una paridad cualitativa, por ejemplo, en el caso de los bloques de competitividad, se está buscando que, en aquellos lugares donde un partido político es competitivo y en los que no, haya una postulación de hombres y mujeres de manera equilibrada, porque anteriormente se había advertido que, en los lugares en donde peor le iba a los partidos políticos, colocaban a las candidatas mujeres y dejaban a los hombres en los mejores lugares. Cada vez se van perfeccionando los caminos para lograr una paridad, ya no en número, sino en calidad.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias, es suficiente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Gracias.

Se decreta un receso de quince minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:50 HORAS.)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor secretario, sírvase entregar los tarjetones amarillos a cada uno de las señoras Ministras y señores Ministros, para que anoten a sus candidatos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase pasar a recoger los tarjetones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Designo como escrutadores, a los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Javier Laynez Potisek, Presidentes de la Primera y Segunda Salas, respectivamente.

Señores Ministros escrutadores, como es de su conocimiento, la regla es que, vayan leyendo alternadamente los nombres de cada uno de los once tarjetones, para ir haciendo el conteo respectivo; al final de cada uno de los tarjetones, si alguna de las señoras Ministras o de los señores Ministros tiene algún comentario u objeción, o alguno de los escrutadores, les ruego me lo hagan saber antes de que se destruya el tarjetón correspondiente. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 1.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

1. BARRIENTOS ZEPEDA EVA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

1. BARRIENTOS ZEPEDA EVA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

2. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

2. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

3. CID GARCÍA ALFREDO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

3. CID GARCÍA ALFREDO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

4. DEL TORO HUERTA MAURICIO IVAN

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

4. DEL TORO HUERTA MAURICIO IVAN

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

5. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MARCELA ELENA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

5. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MARCELA ELENA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

6. GARCÍA HUANTE BERENICE

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

6. GARCÍA HUANTE BERENICE

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

7. GARZA ROBLES MARCIA LAURA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

7. GARZA ROBLES MARCIA LAURA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

8. GÓMEZ PÉREZ MARA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

8. GÓMEZ PÉREZ MARA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

9. GONZÁLEZ BÁRCENA SALVADOR ANDRÉS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

9. GONZÁLEZ BÁRCENA SALVADOR ANDRÉS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

10. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

10. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

11. MORENO TRUJILLO RODRIGO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

11. MORENO TRUJILLO RODRIGO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

12. OLIVEROS RUIZ JOSÉ

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

12. OLIVEROS RUIZ JOSÉ

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

13. TERRAZAS SALGADO RODOLFO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

13. TERRAZAS SALGADO RODOLFO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

14. VARGAS BACA CARLOS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

14. VARGAS BACA CARLOS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

15. ZORRILLA MATEOS FRANCISCO MARCOS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

15. ZORRILLA MATEOS FRANCISCO MARCOS

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún comentario sobre esta lectura? Pase al segundo, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 2.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

1. BARRIENTOS ZEPEDA EVA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

1. BARRIENTOS ZEPEDA EVA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

2. CAMACHO OCHOA ERNESTO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

2. CAMACHO OCHOA ERNESTO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

3. CORONA NAKAMURA LUIS ANTONIO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

3. CORONA NAKAMURA LUIS ANTONIO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

4. DEL TORO HUERTA MAURICIO IVAN

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

4. DEL TORO HUERTA MAURICIO IVAN

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

5. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MARCELA ELENA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

5. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MARCELA ELENA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

6. GARZA ROBLES MARCIA LAURA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

6. GARZA ROBLES MARCIA LAURA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

7. GÓMEZ PÉREZ MARA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

7. GÓMEZ PÉREZ MARA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

8. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

8. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

9. MACEDO BARCEINAS AIDÉ

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

9. MACEDO BARCEINAS AIDÉ

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

10. MORENO TRUJILLO RODRIGO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

10. MORENO TRUJILLO RODRIGO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

11. OLIVEROS RUIZ JOSÉ

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

11. OLIVEROS RUIZ JOSÉ

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

12. TERRAZAS SALGADO RODOLFO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

12. TERRAZAS SALGADO RODOLFO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

13. VERGARA MONTUFAR KAREN ELIZABETH

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

13. VERGARA MONTUFAR KAREN ELIZABETH

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

14. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

14. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

15. ALVARADO DE LA CRUZ YOLIDABEY

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

15. ALVARADO DE LA CRUZ YOLIDABEY

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún comentario sobre este tarjetón? Puede proceder a destruirlo, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 3.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

1. BARRIENTOS ZEPEDA EVA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

1. BARRIENTOS ZEPEDA EVA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

2. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

2. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

3. CID GARCÍA ALFREDO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

3. CID GARCÍA ALFREDO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

4. DEL TORO HUERTA MAURICIO IVAN

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

4. DEL TORO HUERTA MAURICIO IVAN

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

5. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MARCELA ELENA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

5. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MARCELA ELENA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

6. GARCÍA HUANTE BERENICE

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

6. GARCÍA HUANTE BERENICE

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

7. GÓMEZ PÉREZ MARA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

7. GÓMEZ PÉREZ MARA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

8. GONZÁLEZ BÁRCENA SALVADOR ANDRÉS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

8. GONZÁLEZ BÁRCENA SALVADOR ANDRÉS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

9. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

9. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

10. GÜICHO GONZÁLEZ MÓNICA ARCELIA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

10. GÜICHO GONZÁLEZ MÓNICA ARCELIA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

11. OLIVEROS RUIZ JOSÉ

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

11. OLIVEROS RUIZ JOSÉ

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

12. ROSAS LEAL VÍCTOR MANUEL

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

12. ROSAS LEAL VÍCTOR MANUEL

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

13. TERRAZAS SALGADO RODOLFO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

13. TERRAZAS SALGADO RODOLFO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

14. VARGAS BACA CARLOS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

14. VARGAS BACA CARLOS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

15. ZORRILLA MATEOS FRANCISCO MARCOS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

15. ZORRILLA MATEOS FRANCISCO MARCOS

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración.
¿Hay alguna observación? Proceda a destruirlo, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 4.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

1. BARRIENTOS ZEPEDA EVA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

1. BARRIENTOS ZEPEDA EVA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

2. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

2. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

3. CID GARCÍA ALFREDO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

3. CID GARCÍA ALFREDO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

4. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MARCELA ELENA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

4. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MARCELA ELENA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

5. GARCÍA HUANTE BERENICE

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

5. GARCÍA HUANTE BERENICE

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

6. GÓMEZ PÉREZ MARA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

6. GÓMEZ PÉREZ MARA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

7. GONZÁLEZ BÁRCENA SALVADOR ANDRÉS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

7. GONZÁLEZ BÁRCENA SALVADOR ANDRÉS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

8. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

8. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

9. MACEDO BARCEINAS AIDÉ

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

9. MACEDO BARCEINAS AIDÉ

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

10. MORENO TRUJILLO RODRIGO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

10. MORENO TRUJILLO RODRIGO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

11. OLIVEROS RUIZ JOSÉ

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

11. OLIVEROS RUIZ JOSÉ

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

12. SANTOS CONTRERAS ALEJANDRO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

12. SANTOS CONTRERAS ALEJANDRO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

13. TERRAZAS SALGADO RODOLFO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

13. TERRAZAS SALGADO RODOLFO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

14. VARGAS BACA CARLOS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

14. VARGAS BACA CARLOS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

15. ZORRILLA MATEOS FRANCISCO MARCOS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

15. ZORRILLA MATEOS FRANCISCO MARCOS

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario ¿hay algún problema con el sistema de cómputo? No se está viendo en la pantalla el conteo de los votos. Creo que es importante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tienen algún problema informático; sin embargo, se está siguiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya lo sé, pero para que quien sigue la transmisión pueda ir viendo en tiempo real los votos. A ver si lo pueden solucionar. ¿Algún comentario sobre este tarjetón? Puede proceder. Gracias.

Pregunte, por favor, a la gente de cómputo si está actualizado lo que está apareciendo en la pantalla. ¿Sí? Perfecto, adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 5.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

1. BÁEZ SILVA CARLOS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

1. BÁEZ SILVA CARLOS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

2. CAMACHO OCHOA ERNESTO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

2. CAMACHO OCHOA ERNESTO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

3. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

3. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

4. CORONA NAKAMURA LUIS ANTONIO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

4. CORONA NAKAMURA LUIS ANTONIO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

5. DEL TORO HUERTA MAURICIO IVAN

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

5. DEL TORO HUERTA MAURICIO IVAN

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

6. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MARCELA ELENA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

6. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MARCELA ELENA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

7. GARCÍA HUANTE BERENICE

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

7. GARCÍA HUANTE BERENICE

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

8. GARCÍA MORENO SOCORRO ROXANA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

8. GARCÍA MORENO SOCORRO ROXANA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

9. GARZA ROBLES MARCIA LAURA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

9. GARZA ROBLES MARCIA LAURA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

10. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

10. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

11. HERNÁNDEZ TOLEDO CARLOS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

11. HERNÁNDEZ TOLEDO CARLOS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

12. MORENO TRUJILLO RODRIGO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

12. MORENO TRUJILLO RODRIGO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

13. TERRAZAS SALGADO RODOLFO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

13. TERRAZAS SALGADO RODOLFO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

14. VARGAS BACA CARLOS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

14. VARGAS BACA CARLOS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

15. VERGARA MONTUFAR KAREN ELIZABETH

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

15. VERGARA MONTUFAR KAREN ELIZABETH

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún comentario sobre este tarjetón? Sírvase destruirlo, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 6.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

1. BARRIENTOS ZEPEDA EVA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

1. BARRIENTOS ZEPEDA EVA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

2. CAMACHO OCHOA ERNESTO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

2. CAMACHO OCHOA ERNESTO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

3. CERVANTES BRAVO IRINA GRACIELA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

3. CERVANTES BRAVO IRINA GRACIELA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

4. DEL TORO HUERTA MAURICIO IVAN

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

4. DEL TORO HUERTA MAURICIO IVAN

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

5. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MARCELA ELENA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

5. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MARCELA ELENA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

6. GARCÍA HUANTE BERENICE

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

6. GARCÍA HUANTE BERENICE

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

7. GARZA ROBLES MARCIA LAURA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

7. GARZA ROBLES MARCIA LAURA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

8. GÓMEZ PÉREZ MARA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

8. GÓMEZ PÉREZ MARA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

9. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

9. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

10. MACEDO BARCEINAS AIDÉ

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

10. MACEDO BARCEINAS AIDÉ

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

11. OLIVEROS RUIZ JOSÉ

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

11. OLIVEROS RUIZ JOSÉ

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

12. TERRAZAS SALGADO RODOLFO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

12. TERRAZAS SALGADO RODOLFO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

13. VARGAS BACA CARLOS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

13. VARGAS BACA CARLOS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

14. ZORRILLA MATEOS FRANCISCO MARCOS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

14. ZORRILLA MATEOS FRANCISCO MARCOS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

15. GARCÍA MORENO SOCORRO ROXANA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

15. GARCÍA MORENO SOCORRO ROXANA

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún comentario sobre este tarjetón? Sírvase destruirlo, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 7.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

1. BARRIENTOS ZEPEDA EVA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

1. BARRIENTOS ZEPEDA EVA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

2. CAMACHO OCHOA ERNESTO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

2. CAMACHO OCHOA ERNESTO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

3. CERVANTES BRAVO IRINA GRACIELA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

3. CERVANTES BRAVO IRINA GRACIELA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

4. DEL TORO HUERTA MAURICIO IVAN

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

4. DEL TORO HUERTA MAURICIO IVAN

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

5. GARCÍA HUANTE BERENICE

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

5. GARCÍA HUANTE BERENICE

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

6. HERNÁNDEZ TOLEDO CARLOS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

6. HERNÁNDEZ TOLEDO CARLOS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

7. MACEDO BARCEINAS AIDÉ

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

7. MACEDO BARCEINAS AIDÉ

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

8. MORENO TRUJILLO RODRIGO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

8. MORENO TRUJILLO RODRIGO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

9. ROSAS LEAL VÍCTOR MANUEL

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

9. ROSAS LEAL VÍCTOR MANUEL

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

10. SANTOS CONTRERAS ALEJANDRO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

10. SANTOS CONTRERAS ALEJANDRO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

11. TERRAZAS SALGADO RODOLFO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

11. TERRAZAS SALGADO RODOLFO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

12. VARGAS BACA CARLOS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

12. VARGAS BACA CARLOS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

13. VÁZQUEZ MURILLO ANDRÉS CARLOS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

13. VÁZQUEZ MURILLO ANDRÉS CARLOS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

14. VERGARA MONTUFAR KAREN ELIZABETH

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

14. VERGARA MONTUFAR KAREN ELIZABETH

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

15. ZORRILLA MATEOS FRANCISCO MARCOS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

15. ZORRILLA MATEOS FRANCISCO MARCOS

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con la lectura? Sírvase destruir el tarjetón, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 8.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

1. ALVARADO DE LA CRUZ YOLIDABEY

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

1. ALVARADO DE LA CRUZ YOLIDABEY

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

2. ÁVILA SÁNCHEZ RAÚL ZEUZ

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

2. ÁVILA SÁNCHEZ RAÚL ZEUZ

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

3. BÁEZ SILVA CARLOS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

3. BÁEZ SILVA CARLOS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

4. BARRIENTOS ZEPEDA EVA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

4. BARRIENTOS ZEPEDA EVA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

5. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

5. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

6. CORONA NAKAMURA LUIS ANTONIO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

6. CORONA NAKAMURA LUIS ANTONIO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

7. DÍAZ CUEVAS DANIEL

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

7. DÍAZ CUEVAS DANIEL

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

8. GARCÍA HUANTE BERENICE

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

8. GARCÍA HUANTE BERENICE

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

9. GARZA ROBLES MARCIA LAURA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

9. GARZA ROBLES MARCIA LAURA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

10. GUERRERO OLVERA SERGIO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

10. GUERRERO OLVERA SERGIO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

11. MORENO TRUJILLO RODRIGO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

11. MORENO TRUJILLO RODRIGO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

12. OLIVEROS RUIZ JOSÉ

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

12. OLIVEROS RUIZ JOSÉ

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

13. TERRAZAS SALGADO RODOLFO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

13. TERRAZAS SALGADO RODOLFO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

14. VARGAS BACA CARLOS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

14. VARGAS BACA CARLOS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

15. ZORRILLA MATEOS FRANCISCO MARCOS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

15. ZORRILLA MATEOS FRANCISCO MARCOS

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún comentario? Sírvase destruirlo, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 9.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

1. BÁEZ SILVA CARLOS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

1. BÁEZ SILVA CARLOS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

2. CAMACHO OCHOA ERNESTO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

2. CAMACHO OCHOA ERNESTO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

3. DEL TORO HUERTA MAURICIO IVAN

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

3. DEL TORO HUERTA MAURICIO IVAN

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

4. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MARCELA ELENA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

4. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MARCELA ELENA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

5. GARZA ROBLES MARCIA LAURA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

5. GARZA ROBLES MARCIA LAURA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

6. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

6. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

7. MACEDO BARCEINAS AIDÉ

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

7. MACEDO BARCEINAS AIDÉ

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

8. TERRAZAS SALGADO RODOLFO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

8. TERRAZAS SALGADO RODOLFO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

9. VARGAS BACA CARLOS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

9. VARGAS BACA CARLOS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

10. VÁZQUEZ MURILLO ANDRÉS CARLOS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

10. VÁZQUEZ MURILLO ANDRÉS CARLOS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

11. CERVANTES BRAVO IRINA GRACIELA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

11. CERVANTES BRAVO IRINA GRACIELA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

12. CORONA NAKAMURA LUIS ANTONIO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

12. CORONA NAKAMURA LUIS ANTONIO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

13. MORENO TRUJILLO RODRIGO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

13. MORENO TRUJILLO RODRIGO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

14. ÁVILA SÁNCHEZ RAÚL ZEUZ

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

14. ÁVILA SÁNCHEZ RAÚL ZEUZ

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

15. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

15. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con la lectura? Sírvase destruir el tarjetón, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 10.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

1. ALVARADO DE LA CRUZ YOLIDABEY

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

1. ALVARADO DE LA CRUZ YOLIDABEY

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

2. CAMACHO OCHOA ERNESTO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

2. CAMACHO OCHOA ERNESTO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

3. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

3. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

4. CID GARCÍA ALFREDO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

4. CID GARCÍA ALFREDO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

5. CORONA NAKAMURA LUIS ANTONIO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

5. CORONA NAKAMURA LUIS ANTONIO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

6. DEL TORO HUERTA MAURICIO IVAN

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

6. DEL TORO HUERTA MAURICIO IVAN

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

7. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MARCELA ELENA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

7. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MARCELA ELENA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

8. GARCÍA HUANTE BERENICE

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

8. GARCÍA HUANTE BERENICE

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

9. GARZA ROBLES MARCIA LAURA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

9. GARZA ROBLES MARCIA LAURA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

10. GÓMEZ PÉREZ MARA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

10. GÓMEZ PÉREZ MARA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

11. GÜICHO GONZÁLEZ MÓNICA ARCELIA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

11. GÜICHO GONZÁLEZ MÓNICA ARCELIA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

12. MORENO TRUJILLO RODRIGO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

12. MORENO TRUJILLO RODRIGO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

13. TERRAZAS SALGADO RODOLFO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

13. TERRAZAS SALGADO RODOLFO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

14. VARGAS BACA CARLOS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

14. VARGAS BACA CARLOS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

15. VERGARA MONTUFAR KAREN ELIZABETH

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:

15. VERGARA MONTUFAR KAREN ELIZABETH

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún comentario sobre esta lectura? Sírvase triturar el tarjetón, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 11.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

1. ALVARADO DE LA CRUZ YOLIDABEY

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

1. ALVARADO DE LA CRUZ YOLIDABEY

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

2. BÁEZ SILVA CARLOS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

2. BÁEZ SILVA CARLOS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

3. BARRIENTOS ZEPEDA EVA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

3. BARRIENTOS ZEPEDA EVA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

4. CAMACHO OCHOA ERNESTO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

4. CAMACHO OCHOA ERNESTO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

5. CERVANTES BRAVO IRINA GRACIELA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

5. CERVANTES BRAVO IRINA GRACIELA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

6. DEL TORO HUERTA MAURICIO IVAN

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

6. DEL TORO HUERTA MAURICIO IVAN

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

7. DÍAZ CUEVAS DANIEL

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

7. DÍAZ CUEVAS DANIEL

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

8. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MARCELA ELENA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

8. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MARCELA ELENA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

9. GARZA ROBLES MARCIA LAURA

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

9. GARZA ROBLES MARCIA LAURA

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

10. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

10. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

11. MACEDO BARCEINAS AIDÉ

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

11. MACEDO BARCEINAS AIDÉ

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

12. TERRAZAS SALGADO RODOLFO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

12. TERRAZAS SALGADO RODOLFO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

13. MORENO TRUJILLO RODRIGO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

13. MORENO TRUJILLO RODRIGO

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

14. VARGAS BACA CARLOS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

14. VARGAS BACA CARLOS

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

15. VÁZQUEZ MURILLO ANDRÉS CARLOS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

15. VÁZQUEZ MURILLO ANDRÉS CARLOS

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguna observación?
Sírvase destruir el tarjetón, secretario, y cuando esté en condiciones de hacerlo, dé lectura al resultado de la votación.

Agradezco a los señores escrutadores.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Listo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En orden de votación, los resultados son los siguientes:

1. TERRAZAS SALGADO RODOLFO, 11 votos.

2. VARGAS BACA CARLOS, 10 votos.
3. DEL TORO HUERTA MAURICIO IVAN, 9 votos.
4. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MARCELA ELENA, 9 votos.
5. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO, 9 votos.
6. MORENO TRUJILLO RODRIGO, 9 votos.
7. BARRIENTOS ZEPEDA EVA, 8 votos.
8. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS, 8 votos.
9. GARCÍA HUANTE BERENICE, 8 votos.
10. GARZA ROBLES MARCIA LAURA, 8 votos.
11. CAMACHO OCHOA ERNESTO, 7 votos.
12. GÓMEZ PÉREZ MARA, 6 votos.
13. MACEDO BARCEINAS AIDÉ, 6 votos.
14. OLIVEROS RUIZ JOSÉ, 6 votos.
15. ZORRILLA MATEOS FRANCISCO MARCOS, 6 votos.

Los quince lugares.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No tenemos problema de desempate.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto.

Consulto a este Tribunal Pleno si están de acuerdo con esta lista y si se aprueba el resultado de la votación. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

EN VOTACIÓN ECONÓMICA Y DE MANERA UNÁNIME, SE APRUEBA ESTA LISTA DE LOS QUINCE CANDIDATAS Y CANDIDATOS.

Oportunamente, –de acuerdo a lo previsto– procederemos en próxima sesión a aprobar las ternas correspondientes. ¿Hay algún otro asunto en el orden del día, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consecuentemente, voy a levantar la sesión y convoco a las señoras y señores Ministros a la próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el próximo jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)